

UAO



**POR
U N A
EXCELENCIA
ACADEMICA
PROFESIONAL**

UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA
CLAVE INC. UNAM LIC. DERECHO
8898-09

**UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA
INCORPORADA A LA U.N.A.M. CLAVE 8898-09**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA
CAPITAL COMO MEDIDA PUNITIVA
EN EL DELITO DEL SECUESTRO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

GWENDOLID MARTÍNEZ CASTILLO

**ASESORA DE TESIS:
LIC. MA. DACIA REGINA NERIA GONZÁLEZ**

OZUMBA, MÉXICO

OCTUBRE DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Virgen de Guadalupe, Jesús, les doy inmensamente las gracias por brindarme vida, paciencia, fuerzas, tenacidad para seguir en el trayecto de mi carrera profesional y hoy me permites llegar hasta el final de poderme titular.

A mis padres, gracias por apoyarme en todo lo que he realizado hasta el momento. Dios los bendiga y los conserve con salud, trabajo y amor.

Belén, Tania, gracias por los consejos y acompañarme en todo momento de mi vida. Que dios las bendiga.

Licenciada Dacia, sinceramente le doy las gracias por ser mi asesor de tesis, a pesar de su apretada agenda de trabajo me dedico un poco de su tiempo, le reitero mis agradecimientos que dios la bendiga a usted y a su familia. En hora buena.

IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CAPITAL COMO MEDIDA PUNITIVA EN EL DELITO DEL SECUESTRO

INDICE

Introducción.....	6
1. CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE	
1.1. Antecedentes Históricos.....	8
1.1.1. Grecia.....	11
1.1.2. Roma.....	11
1.2. Antecedentes Históricos en México.....	13
1.2.1. Época Precolombina.....	19
1.3. Época Colonial.....	21
1.3.1. Época Revolucionaria.....	22
1.3.2. Las Ejecuciones.....	23
1.3.3. Formas Antiguas de Ejecuciones.....	26
1.3.4. Procedimientos de Ejecuciones.....	28
2. CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTUALIZACIÓN	
2.1. El Delito Como Presupuesto de la pena.....	40
2.1.1. Escuela Clásica del Derecho Penal.....	40
2.1.2. Escuela Positiva del Derecho Positivo del Derecho Penal.....	42
2.1.3. El Derecho Penal Positivo.....	44
2.1.4. El Delito a la luz del Psicoanálisis.....	52
2.2. Definición de Delito.....	52
2.2.1. Delito Definición Legal y Doctrinal.....	53
2.2.2. Concepto Filosófico Jurídico de la pena de muerte.....	58
2.2.3. Elementos de la pena de Muerte.....	62

3. CAPITULO TERCERO

DELINCUENCIA ORGANIZADA

3.1. La asociación delictuosa.....	65
3.1.1. Origen.....	66
3.1.2. Características.....	67
3.1.3. Fines.....	68
3.1.4. Objetivos.....	69

4. CAPITULO CUARTO

MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

4.1. Marco jurídico de la pena de muerte.....	73
4.1.1. Legalidad y Legitimación de la pena.....	76
4.1.2. Finalidad.....	79
4.1.3. Principios.....	79
4.2. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.....	80
4.2.1. Legislación sobre el Secuestro.....	83
4.2.2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común.....	83
4.2.3. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	85
4.2.4. Corrientes que justifican la Pena Capital.....	86

5. CAPITULO QUINTO

SECUESTRO

5.1.1. Definición de Secuestro.....	89
5.1.2. Aspectos Históricos del Secuestro.....	89
5.1.3. Causa y tipos de secuestro.....	92
5.1.4. Clasificación del Secuestro.....	93
I. Secuestro Simple.....	93
II. Secuestro Extorsivo.....	94
III. Secuestro Express.....	95
5.2. FIGURAS AFINES DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL PAIS	
A. La privación de la libertad.....	96
B. El Rapto.....	99
C. Trafico de menores.....	102
5.2.1. CONFORMACION DE UNA BANDA SE SECUESTRADORES.....	104
5.2.2. PLANIFICACION DELSECUESTRO.....	104
5.3. CONSECUENCIAS DEL DELITO DE SECUESTRO	
A. Consecuencias del Secuestro en la victima.....	106
B. El Síndrome de Estocolmo.....	107
C. Consecuencias en los Familiares y amigos de la victima.....	108
Propuestas.....	109
Conclusiones.....	116
Glosario.....	120
Referencias Bibliográficas.....	129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se refiere al estudio del delito de secuestro y la pena de muerte. Esta investigación pretende favorecer, la viabilidad (moral y jurídica) para aplicar, o no la pena de muerte en México, de acuerdo a las circunstancias que vivimos hoy en día.

El cual es un tema que tiene gran polémica en nuestra sociedad, debido a los altos índices delictivos y a la excesiva violencia con la que estos delitos son cometidos, y que estos no son sancionados en la medida que el afectado considere justo y, en una medida proporcional al nivel de afectación del bien jurídico lesionado.

Por tal razón en esta, investigación pretendo analizar la posibilidad de implantar dicha pena a un grupo determinado de delincuentes, como es el caso de los secuestradores. Y como consecuencia de esto, lograr frenar el aumento de los índices de estos delitos, los cuales han aumentado de manera considerable en los últimos años

Sin embargo, este tipo de ilícito en los que no solamente implica un daño económico, psicológico y moral a las víctimas y sus familiares, el fin que busca el delincuente es la obtención de sumas de dinero, sin importarles lo que tengan que hacer los familiares para conseguir la liberación de la víctima. Por consiguiente es un problema que afecta a todo el territorio mexicano, por ello creo necesario la implementación de la sentencia de muerte para el delito de secuestro para algunas modalidades dependiendo el grado de participación del secuestrador. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Penal para el Estado de México.

A lo largo de la investigación desarrollaré temas que ayudarán a comprender la pena de muerte, por lo cual, el presente trabajo está integrado por cinco

capítulos, en el primer capítulo se desarrollarán los antecedentes históricos de la pena de muerte, así como la división por etapas de cómo se dio este fenómeno de la pena de muerte en nuestro país y las formas antiguas de ejecución. En el segundo capítulo, abordare la conceptualización del delito como presupuesto de la pena con el estudio y comparación de cada una de las escuelas Clásica y Positiva de derecho Penal. De la misma manera se definirá el concepto de delito doctrinal y legal, así mismo los elementos de la pena de muerte. El tercer capítulo tratará de la delincuencia organizada desde su origen, características, fines y objetivos de la misma.

El Cuarto capítulo planteará el marco jurídico de la pena de muerte finalidad y principios de la pena de la misma manera se desarrollara las modificaciones o reformas que se han hecho en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en el Código Penal para el Distrito Federal respecto a la pena de muerte, finalmente corrientes que justifican la pena de muerte. Finalmente, en el Quinto capítulo, definiré el concepto de secuestro de acuerdo a lo establecido por el Código Penal para el Estado de México, así como los diferentes tipos de secuestros, cómo se conforma una banda de secuestradores, así como la planificación y consecuencias que genera el secuestro tanto en los familiares como en la víctima.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LA PENA DE MUERTE

1.1. Antecedentes históricos

La práctica de la pena de muerte ha sido aplicada en todas las culturas y sociedades. En el mundo oriental, en las culturas griega y romana, y aunque parezca contraproducente también en el Mundo del cristianismo. Las instituciones jurídicas de la iglesia imperial, la bárbara, la feudal y la Inquisición aplicaron la pena capital como castigo a aquellos reos que no hubieran cumplido con las premisas morales básicas, y cuya desviación ética fuera incorregible. Aun así hay que mencionar que existieron algunos pueblos primitivos donde la muerte ocupó un lugar muy apartado de sus códigos jurídicos.

La pena capital ha tenido una evolución histórica desigual. Desde el siglo XVIII hasta la actualidad, el desarrollo de la pena de muerte ha sido diverso y fructuoso. Durante el siglo XVIII, en los estados un código penal represor y contundente, donde la pena capital tenía un espacio propio. La aplicación de las ejecuciones a los reos de forma desigual, discriminatoria y cruel se convirtió en una práctica habitual.

Ya en el siglo XVIII surgió el embrión del movimiento abolicionista actual. Al principio, este movimiento no era total, es decir, no exigía la eliminación plena de la pena capital. Inicialmente lo único que se reclamaba desde el movimiento abolicionista originario era la reducción de los delitos castigados con la muerte. Es en este siglo cuando surge por primera vez la contraposición entre movimiento abolicionista y anti abolicionistas.

El siglo XIX supuso un cambio radical en la aplicación de la pena capital y las reclamaciones del movimiento abolicionista. Éstos ya plantean la eliminación total de la pena capital. Ningún reo debe ser ejecutado, sea cual sea su delito.

En el derecho germánico se recoge el derecho que los familiares de la víctima muerta tienen a dar cumplida venganza de su agravio con la vida y la propiedad con el autor del hecho delictivo, o bien con los miembros de su parentela. En el derecho germánico se entiende por pena capital la pérdida de la vida y recoge fórmulas diferentes de su aplicación dependiendo del delito. Así el descuartizamiento mediante el hacha era pena reservada, casi exclusivamente, para los delitos de traición.

En roma el primer castigado con la pena de muerte fue el de Perduccio, por traición a la patria mas adelante, en las XII Tablas, se reglamento también para otros delitos y era esta, la pena importante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en toda las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponían, siendo el más común el delito de homicidios imponía, igualmente por los delitos actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como era la embriaguez consuetudinaria),delitos de orden político, así como militar, lo mismo para delitos de tipo federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otros; la lapidación, la rueda, garrote, hoguera, todas eran forma muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del talion al ofendido o a sus parientes, sin embargo existía también funcionarios

encargados de la ejecución. La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor al prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción. Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los **aztecas**, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación, también existía la pena de la pérdida de la libertad.

En cuanto al **pueblo maya**, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

En el **siglo XX** la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

1.1.1 GRECIA

La organización en Grecia estaba cimentada en ciudades Estado, de las cuales tenían sus propias leyes emanaba de los reyes, quienes a su vez eran orientados y asesorados por un conjunto de resignatarios.

El rey basaba su poder en postular su ascendencia divina, su poder era transmitido por una combinación de elección y herencia era al mismo tiempo sumo sacerdote y supremo juez.

En Grecia la pena de muerte se efectuaba con crueldad, algunas ejecuciones eran: quemándose vivo al condenado o era estrangulado o decapitado, esperando, crucificado o envenenado.

Solamente merece aquí comentar, que no es muy legal la manera en como los griegos imponían la justicia o castigos a los delincuentes, ya que no se debe de martirizar de tal manera a un ser humano.

1.2.1 ROMA

La monarquía. (Desde la fundación de Roma en 753 hasta el año 224 A.c.,) El régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre. Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo (coram populo), que tenía la facultad de juzgarlo. A los "duoviri" se les denominaba también inquisidores. En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución consuetudinaria de emitir la sentencia respectiva, y cuando esta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la res pública era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito político y que recibía el nombre de perduellio. Este ilícito se valoraba tan grave que podría generar la vindica publica tomando en consideración que su autor revelaba (flagrante hostilidad) contra la sociedad.

La República. Desde 224 hasta el año 27 A.c.: Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el jus imperii compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. (La Ley de la XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban “ bárbaros” los jefes militares establecían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un pretor , la tarea administrativa a falta de las reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una “ supuesta delegación “El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente, tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los “ tribunos de la plebe “ que presentaban a la clase popular.

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

Por lo tanto, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar las

sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo sus variantes; como por ejemplo el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Talión al ofendido o sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO

La historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad. En nuestro país esta práctica no ha sido la excepción. Desde la época prehispánica este castigo fue implementado para la población que violara ciertos preceptos claramente establecidos.

En la sociedad mexicana el ejercicio de las armas era obligatorio para todos los jóvenes, los cuales se instruían en el Calmécac, por traición al soberano se aplicaba la pena de muerte, en el caso de estos jóvenes, por medio de descuartizamiento.

La práctica penal azteca era severa y cruel para nosotros. Una de las principales razones para aplicar la pena de muerte era el adulterio, el cual era penado mediante machacamiento de cabeza entre dos piedras; en cambio la embriaguez de jóvenes de ambos sexos podía ser castigada con pena de muerte por garrote.

Los tlaxcaltecas como los aztecas usaban este recurso, a diferencia de los mayas que no aplicaban formalmente la pena de muerte.

En la época virreinal no existió un ejército propiamente constituido hasta 1761, cuando se originó la guerra de España contra la Gran Bretaña. Durante esta época la herejía se convirtió en causa principal de pena de muerte, aunque también se aplicaba a los salteadores de caminos y a quienes se levantaban en contra del gobierno español. Fue por eso que, durante la Guerra de Independencia, bajo el cargo de sublevación a la Corona, traidores a Dios, al Rey y al Papa (por su condición de clérigos) fueron pasados por armas los insurgentes Miguel Hidalgo y Costilla y el general José María Morelos.

A través del Plan de Iguala se formó el primer Ejército Nacional de México. A partir de la Constitución Federal de 1824 se establecieron algunas garantías de seguridad jurídica a favor de los individuos, entre ellas la abolición del tormento en cualquier estado del proceso. Desde entonces los miembros del ejército pertenecieron a una clase privilegiada: al igual que la eclesiástica la militar tenía fuero particular.

Durante el proceso de la conformación de la república Mexicana los gobiernos de México hicieron uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos, a partir del decreto de 17 de septiembre de 1823 que estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos. En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la facción contraria eran considerados como salteadores de caminos. Entre ambas fracciones levanto levantamiento unos de los cuales estuvo encabezado por el general Nicolás Bravo vicepresidente y al mismo tiempo dirigente de la lógica escocesa, quien pronunció en contra de Guadalupe Victoria, en el que perdía la disolución de toda clase de reuniones secretas expresaron la expulsión de Poinsette (embajador de Estados Unidos, agente especial de inteligencia asignado a México y Sudamérica), y el cumplimiento de la constitución como parte de la ofensiva, los centralistas

vengaron la destitución de Alemán una compañía en contra de Poinsett, en las que hicieron resaltar el hecho de ser protestante en ministro estadounidense estaba ejerciendo una influencia nociva contra el catolicismo del pueblo de México aunque la sublevación del general Nicolás Bravo constituyo una clara señal de la profunda división política que existió en México

Así, aun cuando el general Vicente Guerrero participó en el proceso de la Guerra de Independencia desde su integración al ejército de Morelos, durante el mandato presidencial de Anastasio Bustamante y debido a la pugna existente entre los grupos políticos, Guerrero fue acusado de sublevación contra el Ejecutivo. Hecho prisionero, fue juzgado por un Consejo Militar que lo sentenció al paredón el 14 de febrero de 1831.

En el segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842, se prescribió la pena de muerte por delitos políticos, a cambio del entonces recién instaurado régimen penitenciario, este castigo sólo se mantuvo para salteadores, incendiarios, parricidas y homicidas con alevosía y premeditación.

La Constitución Política de 1857 también abolió la pena de muerte para los delitos políticos, sin posibilidad de extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador del camino, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja y a los delitos graves del orden militar y a los de piratería definidos por la ley.

Durante la Guerra de Reforma las ejecuciones por fusilamiento fueron una práctica a la que se recurrió de manera constante, el 11 de abril de 1859 durante un encuentro entre conservadores y liberales, aquéllos, al resultar triunfadores, decretaron la pena de muerte para todos los vencidos. En el jardín del edificio del Arzobispado fueron fusilados por la espalda los coroneles Genaro Villagrán y José Ma. Arteaga, el Capitán José López y el Teniente Ignacio Sierra. Este suceso fue conocido como la matanza de Tacubaya, que en total sumo 53 sentenciados a muerte.

En la época juarista en el código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California expedido por el Congreso de la Unión el 1° de abril de 1871, en su artículo 248, se reglamentó que no se ejecutara a los sentenciados en público sino en la cárcel o en otro lugar cerrado; ni en domingo ni en día festivo. También se concedía al penado un plazo de 3 días y no menos de 24 horas para que se le suministrasen los auxilios espirituales. La ejecución se debía participar al público por medio de carteles en los sitios en que habitualmente se fijaran las leyes, en el lugar de la ejecución, así como en el domicilio del reo. El cuerpo del fusilado debe sepultarse, sin ninguno remordimiento alguno.

Este ordenamiento (con la excepción del fusilamiento en público), fue aplicado durante los 33 años del gobierno de Porfirio Díaz. Las ejecuciones se hicieron en caminos, y en cementerios.

Los ajusticiados eran principalmente soldados pues la mayoría de éstos provenían de la captura o leva que el propio ejército hacía en campos y calles. Otros procedían de la cárcel, así como un importante número de campesinos enviados a servir al ejército por leves faltas a los hacendados. Ello daba lugar a frecuentes protestas, las cuales, para servir de escarmiento y someter a los soldados a la voluntad de los oficiales eran castigadas con la pena de muerte.

El régimen de Díaz se caracterizó por afrontar con gran energía los levantamientos de sus opositores desde el inicio de su gobierno. De gran significación fue la represión efectuada el 23 de junio de 1879 cuando el gobernador de Veracruz, General Mier y Terán comunicó la aprehensión de los miembros de una conjura contra el Gobierno, entre los que figuraban el comandante del barco "Libertad" que se encontraba anclado en Tlacotalpan. Dicha acción del gobernador dio origen a la famosa respuesta telegráfica del dictador: "Mátalos en Caliente". "Todos los prisioneros fueron pasados por las armas sin haberles comprobando su culpabilidad y sin formárseles ningún juicio ". Entre los detenidos se encontraban militares y civiles.

Dentro de los alzamientos contra Díaz, puede señalarse el de uno de los caudillos de la Guerra de Reforma, el general Trinidad García de la Cadena quien se sublevó en Zacatecas en octubre de 1886, contando para ello "con cierto apoyo moral más que material de los generales Ramón Corona, Jerónimo Treviño y Francisco Naranjo; pero que al igual que los movimientos anteriores fracaso".

El general García de la Cadena, fue fusilado en la población de cañitas. La traición del general Gregorio Ruiz al Presidente Francisco I. Madero, quien inició la sublevación contra el mandatario desde el cuartel de caballería de Tacubaya, a la cabeza del Escuadrón de la Escuela de Aspirantes y de Artillería, fue castigado con la pena de muerte. Una vez que el general Ruiz fue enfrentado por la escolta presidencial al mando del general Lauro Villar, se le recluyó en Palacio Nacional. Posteriormente el Presidente de la República convocó a una Junta de Ministros en la que se acordó: "el fusilamiento inmediato por deslealtad del General Ruiz, el cual se efectuó en el patio del palacio".

Durante el periodo de la Revolución Mexicana la pena de muerte fue una práctica constante, de tal modo que no se puede dar cuenta de su aplicación, modalidades y procedimientos, pero vale la pena remarcar que en 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a toda persona que impidiera la ejecución de los servicios públicos bajo la consideración de traición a la patria. Es decir, revivió la Ley del 25 de enero de 1862, "aunque no llegó a aplicarla".

Al elaborarse la Constitución de 1917 en el artículo 22 se incluyó explícitamente algunas consideraciones en torno a las penas que puede imponer la autoridad judicial. En lo relativo a la pena de muerte se prohibió para delitos políticos pero se mantuvo para "el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, a los de piratería que defina la ley, y los reos de delitos graves de orden militar".

Un caso emblemático del periodo revolucionario es el del General Brigadier Felipe Ángeles, notable militar de carrera que abandonó el Ejército Federal para

incorporarse a las filas de la Revolución Mexicana. Al lado de Villa enfrentó al ejército huertista. Al distanciarse de Carranza se exilió en Nueva York, donde conformó un círculo muy compacto de opositores al régimen. Su regreso al país en 1919 puso en alerta al gobierno carrancista, pues se supuso que regresaba para apoyar nuevamente a villa.

Fue capturado en la sierra de Parral, Chihuahua, y el general Manuel M. Diéguez convocó a un Consejo de Guerra Extraordinario. La defensa cuestionó su trato como militar en activo, aduciendo no tener un nombramiento oficial, pues había sido dado de baja del ejército por el general Aureliano Blanquet cuando fungió como secretario de Guerra en el gobierno de Victoriano Huerta. Fue fusilado el 25 de noviembre de 1919, acusado del delito de rebelión.

Entre otros muy importantes, dos acontecimientos marcaron el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, la Guerra Cristera generada por las dificultades suscitadas entre el gobierno y la iglesia católica, y la sucesión a la primera magistratura a cargo del General Álvaro Obregón, quien en su intento de reelección originó una ola de sublevaciones militares. En ambos casos, se recurrió a la pena de muerte para castigar a los alzados, a los cristeros en condiciones de guerra, y a los generales Francisco R. Serrano y Arnulfo R. Gómez.

Conforme se fue consolidando el régimen revolucionario y se estabilizó el país, las sublevaciones disminuyeron hasta desaparecer, de ahí que no se requiriera apelar a la pena de muerte como castigo ejemplar, sin embargo, en el Código de Justicia Militar se mantuvo vigente según consta en la exposición de motivos de la iniciativa para la derogación de este castigo, presentada por el ejecutivo el 17 de marzo del año en curso, la última ejecución sumaria efectuada en el país, se llevó a cabo el 9 de agosto de 1961

.Se ha visto a lo largo de la historia antigua que los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sentencia: "La pena de muerte". Por tal motivo considero de gran importancia el dividir por etapas, cómo se dio este fenómeno en nuestro país.

1.2.1 EPOCA PRECOLOMBINA.

Se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México, son los mayas, los Tarascos y los aztecas, los cuales tuvieron reglamentaciones en derecho penal. Llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles.

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de jugar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia, y los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a

la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el Código Penal de Netzqualcoyotl, para Texcoco, en el cual dice: que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

1.3. EPOCA COLONIAL.

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otro impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son: Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las universidades. Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial. Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra. Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería de moneda y de pesca. Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios. Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y este integrado por ocho títulos: El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Titulo VIII, trata de las y pena y su aplicación. Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves. Sin embargo es importante señalar acontecimientos de la santa inquisición en México.

1.3.1 EPOCA REVOLUCIONARIA

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: “Era llamada vulgarmente Ley de Tigre”, un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra (1853) “La justicia de la Pena de Muerte, dice: El rigor que respira odio en verdad de Dracón, el lujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de ferocidad que despliega, justifican abundantemente el epíteto con que marco el pueblo.

Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador, asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común.

La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo: “Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Pascual Orozco inicio un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable que corresponde al periodo revolucionario. Durante esta época de revolución, la

legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedó bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.

1.3.2 LAS EJECUCIONES

El uso de la ejecución formal como castigo se remonta prácticamente a los principios mismos de la historia escrita. Muchos registros históricos, así como prácticas triviales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas judiciales prácticamente desde el principio de la existencia de los mismos; los castigos comunitarios incluían generalmente compensación por parte del infractor, castigo corporal, repudio, exilio y ejecución. Sin embargo, en comunidades pequeñas los crímenes suelen ser raros, y el asesinato resulta ser casi siempre un crimen pasional. Por esa razón las ejecuciones y el exilio solían ser castigos muy infrecuentes. Usualmente se solía emplear la compensación o el repudio.

Sin embargo, estas no son respuestas eficaces cuando el crimen es cometido por individuos ajenos a la comunidad. En consecuencia, todo crimen, por pequeño que fuera, tendía a ser considerado como un ataque a toda la comunidad si era cometido por un extranjero, y era castigado con severidad. Los métodos variaban, desde palizas hasta esclavitud o ejecución. Sin embargo, la respuesta a crímenes cometidos por tribus o comunidades vecinas incluía disculpas formales, compensaciones o incluso vendettas .

Cuando no existe un sistema de arbitraje entre familias o tribus, o, existiendo, dicho sistema falla, se producen disputas familiares o vendettas. Esa forma primitiva de justicia era común antes de la aparición de los sistemas de arbitraje basados en estados o en la religión organizada. Podía desembocarse en su uso

por crímenes, disputas de tierra o la aplicación de código de honor: Los actos de venganza son un medio de defenderse así mismo demostrando a sus enemigos que no se intimidan antes sus actos criminales que dañan los derechos y las propiedades de las personas de los miembros que la forman (familias, tribus) Sin embargo, en la práctica suele ser difícil distinguir entre una guerra de venganza, pensada como castigo por una ofensa, y una de conquista.

Las formas más elaboradas de arbitraje de discusiones incluían condiciones y tratados de paz hechos con frecuencia dentro de un contexto religioso, con un mecanismo de compensación también de base religiosa. Se basaba la compensación en el principio de sustitución, que podía incluir compensaciones materiales (en ganado o esclavos), intercambio de novias o novios, o pago de la deuda de sangre. Las normas de cada tribu o sociedad podían permitir que se pagara la sangre humana derramada con sangre animal, que se compensara con dinero de sangre, o en algunos casos, exigir el pago mediante el ofrecimiento de un ser humano para su ejecución.

La persona ofrecida no tenía porqué ser el perpetrador original del crimen, ya que el sistema se basaba en las tribus, no en los individuos. Las disputas de sangre podían ser resueltas en reuniones periódicas, como en los vikingos.

A pesar de su origen primitivo, los sistemas basados en disputas de sangre pueden sobrevivir de forma paralela a otros sistemas legales más modernos, o ser incluso aceptados en juicios (el caso de los juicios por combate). Una de las formas modernas más refinadas de la disputa de sangre es el duelo.

En ciertas partes del mundo emergieron naciones con la forma de repúblicas, monarquías u oligarquías tribales. Estas naciones solían unirse mediante lazos comunes lingüísticos, religiosos o familiares. La expansión de este tipo de naciones solía darse por conquista de tribus o naciones vecinas. En consecuencia, emergieron varias clases de realeza, nobleza, ciudadanía y esclavitud, por lo que los sistemas de arbitraje tribal tuvieron que modernizarse para formar un sistema de justicia que formalizara la relación entre las distintas "clases" dentro de la

misma sociedad, en lugar de entre distintas "tribus" relativamente independientes. El primer y más famoso sistema de justicia conocido para este nuevo tipo de justicia es el Código de Hammurabi, que establecía penas y compensaciones de acuerdo con las distintas clases o grupos sociales de las víctimas y los infractores.

La Tora (ley judía), también conocida como el pentateuco (el conjunto de los cinco primeros libros del Antiguo testamento cristiano), establece la pena de muerte para el homicidio, el secuestro, la magia, la violación del Shabat, la blasfemia y una amplia gama de crímenes sexuales, aunque la evidencia sugiere que las ejecuciones en realidad eran raras. Tenemos otro ejemplo en la Antigua Grecia, en la que el sistema legal ateniense fue escrito por primera vez por Dracón hacia el 621 ac., en él se aplicaba la pena de muerte como castigo por una lista bastante extensa de delitos (de ahí el uso moderno de *draconiano* para referirse a un conjunto de medidas especialmente duro). De forma similar, en la Europa medieval, antes del desarrollo de los modernos sistemas de prisiones, la pena de muerte se empleaba de forma generalizada. Por ejemplo, en los años 1700 en el Reino Unido había 222 crímenes castigados con la pena capital, incluyendo algunos como cortar un árbol o robar un animal. Sin embargo, casi invariablemente las sentencias de muerte por crímenes contra la propiedad eran conmutadas a penas de traslado a una colonia penal, o algún otro lugar donde el recluso debía trabajar en condiciones muy cercanas a la esclavitud.

A pesar de lo extendido de su uso, no eran extrañas las proclamas a favor de su reforma. En el siglo XII, el académico sefardí Maimonides escribió:

Es mejor y más satisfactorio liberar a un millar de culpables que sentenciar a muerte a un solo inocente.

Maimonides argumentaba que ejecutar a un criminal basándose en cualquier cosa menos firme que una certeza absoluta llevaba a una pendiente resbaladiza de onus probandi decreciente, hasta que al final se estaría condenando a muerte "de acuerdo con el capricho del juez". Su preocupación era el mantenimiento del

respeto popular por la ley, y bajo ese punto de vista, creía que eran mucho más dañinos los errores por comisión que los errores por omisión.

Los últimos siglos han sido testigos de la aparición de las modernas naciones-estado, que traen consigo el concepto fundamental e ineludible de ciudadano. Eso ha provocado que la justicia se asocie cada vez más con la igualdad y la universalidad (la justicia se aplica a todos por igual), lo que en Europa supuso la emergencia del concepto de derecho natural. Otro aspecto importante es la emergencia de las fuerzas de policía e instituciones penitenciarias permanentes. En este contexto, la pena de muerte se ha ido convirtiendo en un factor disuasorio cada vez menos necesario para la prevención de delitos menores como el robo. El siglo XX ha sido uno de los más sangrientos de la historia de la humanidad. Las guerras entre naciones-estado han supuesto la muerte de millones de personas, una gran parte de las cuales fallecieron a consecuencia de ejecuciones masivas, tanto de combatientes enemigos prisioneros como de civiles. Además, las organizaciones militares modernas han empleado la pena capital como medio para mantener la disciplina militar. En el pasado, la cobardía, la ausencia sin permiso, la deserción, la insubordinación y el pillaje eran crímenes que en tiempo de guerra solían castigarse con la muerte. El fusilamiento se convirtió en el principal método de ejecución en el ámbito militar desde la aparición de las armas de fuego. Así mismo, varios estados autoritarios por ejemplo, varios con regímenes fascistas o comunistas han usado la pena de muerte como un potente método de opresión política. En parte como reacción a este tipo de castigo excesivo, las organizaciones civiles han empezado durante este siglo a poner un énfasis creciente en el concepto de los derechos humanos y la abolición de la pena de muerte.

1.3.3 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo:

- 1) **Despeñamiento:** Arrojando al reo desde un lugar alto.
- 2) **Lapidación:** Lanzando piedras contra el criminal.
- 3) **Apaleamiento:** Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.
- 4) **Ahogamiento:** Sumergiendo al criminal en agua.
- 5) **Empalamiento:** Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.
- 6) **Enterramiento:** Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.
- 7) **Hoguera:** Quemando al reo.
- 8) **La rueda:** Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.
- 9) **Descuartizamiento:** Generalmente usando caballos o con hacha.
- 10) **Arrastramiento:** Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
- 11) **Crucifixión:** Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.
- 12) **Damnatio ad bestiae:** Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.
- 13) **Muerte por suplicio:** La muerte por suplicio es un arte de retener la vida en

sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

1.3.4 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

GUILLOTINA

Era un instrumento reservado sólo para casos especiales en los que por la condición del individuo condenado no se admitía la intervención directa del hacha del verdugo.

Sus antecedentes se remontan más atrás del s. XII y XIII donde ya se ve un instrumento similar en Alemania, Holanda y Nápoles. Y aún en tiempos del Imperio romano en que aparentemente se ejecutó a Titus Manlius con una máquina parecida. Es sabido que entre los romanos la pena capital por decapitación con espada era un privilegio reservado a los ciudadanos romanos. En la Edad Media se reservaba la decapitación para los reos de condición prócer, destinando la horca para los plebeyos.

La mannaia bolonense o bolonesa consistía en un chasis de uno o dos metros de altura y casi medio metro de anchura, formado por dos montantes unidos por tres travesaños sobre uno de los cuales colocaba el cuello el condenado puesto de rodillas. Al travesaño móvil iba unido por su parte interior una cuchilla de 30 cm. de longitud y 15 a 18 cm. de altura bien afilada por su parte libre. La porción superior iba cargada con una pesa de plomo de 30-40 Kg. bien unida al travesaño móvil que era elevado al máximo de altura posible sostenido por una cuerda fina.

Todo así dispuesto, a un gesto del jefe de ceremonia, el verdugo o ejecutor cortaba la cuerda con lo que impulsada por la pesa de plomo, la cuchilla caía libremente sobre el cuello del condenado. El golpe certero separaba la cabeza del resto del cuerpo en porción de segundos. La máquina aparece descrita en "El

Viaje a Italia" de Labat, publicado en 1730 y en el "Voyageur français" de l'abbé de la Porte de fecha algo posterior.

Antoine Louis, secretario perpetuo de la Academia de Cirugía de París, quien tomando como modelo los antiguos instrumentos italianos e ingleses, los modifica hábilmente, aplicando sus conocimientos anatómicos y quirúrgicos a la modernización de la máquina cortadora de cabezas. Construye un modelo en 1792 que es presentado por el Dr. Guillotin a la Convención. Hay un célebre cuadro de Herterich que plasma este histórico momento. En el proyecto de Ley que presenta, el Dr. Guillotin, no tenía otra finalidad que su afán humanitario, señala, "el criminal será decapitado por el efecto de una sencilla mecánica".

Así mismo, la carreta descubierta que llevaba a los condenados tardaba de la Conciergerie a la plaza de la Revolución de una hora y media a dos horas siguiendo siempre el mismo camino, un trayecto fijo a lo largo de la estrecha rue Saint Honoré, atravesando el corazón de París, de 3 a 4 de la tarde todos los días acompañada de un cortejo de gente y abriéndose paso por entre la muchedumbre agolpada en las estrechas calles que comentaba el aspecto de los reos, los insultaba o les tiraba toda clase de objetos.

De tal forma, murió en Valladolid el poderoso valido de Juan II, don Álvaro de Luna, según relata la Crónica de los Reyes de Castilla, estuvo la cabeza nueve días, y el cuerpo tres días [Fernández Alonso Fray: 1953, pág. 2], para que su ejemplo sea para todos los Grandes del reino, según la sentencia.

HORCA

La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa Central, este método se utilizo en Roma. [Heidelberg Gotinga: 1954.pág.206] Por influencia

germánica se generalizó en la Edad Media, según experiencias inglesas, el método que en Inglaterra y Escocia se utilizaba 1969, se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante 20 minutos, pero aseguraba el informe de la Comisión citada. [Royal Commission on capital punishment: 1954.pág.250].

Durante el Medievo este procedimiento fue para ajusticiar a ladrones. Prevista en la ley, se aplicaba con frecuencia, sobre las colonias próximas a las ciudades y villas de Europa. Denominación, colina de la horca, dos de lo más famosos se hallaban en París, sobre la cual se elevaban 16 columnas que soportaban grandes vigas de madera de las cuales pendían unas cadenas de hierro.

A estas cadenas se sujetaban los cadáveres de los ejecutados en París. Se podía contemplar siempre de 50 a 60 cuerpos resacos, mutilados, corrompidos por los cuervos y movidos por el viento en una danza macabra.

Para disminuir en alguna medida el número de muertes se idearon diversos subterfugios. Uno de los más utilizados fue a un condenado cuya soga se rompía durante la ejecución. Jurídicamente se regulaba por primera vez, la recopilación escocesa, de la época del rey David II (1329 – 1371), que establece: “Si latro suspensus fuerit et postea cadat de furca quietus erit ulterius de illo furto “(si un ladrón ya colgado cae de la horca no puede ser posteriormente ejecutado por el hurto cometido).

Jacopus de Belvisio,[Marshall:1998,pág 37-38] ,sostuvo que el reo no permaneciera colgado hasta morir Con el fin de evitar la poco honesta contemplación en lo alto a una mujer ahorcada, mientras las ejecuciones fueron públicas se acostumbro a no emplear esta forma de matar a las mujeres. Las excepciones, sin embargo, fueron numerosas.

En Estados Unidos, Canadá, Sudan, Rosedia, Norte, Nigeria, Tanganica, África, del sur, India, Pakistán, Japón, Irak, Australia, Checoslovaquia, Turquía, entre otros mucho más. [Department of Economic and Social Affaires: 1960, pág.23]

En España la horca fue de las formas de ejecución mas frecuente, en el siglo XVI se aplicaba para los delitos de hurto, homicidio, asesinato y el hurto agravado.¹ El Código de 1823, establece, la pena de muerte por medio de la horca, junto al garrote y el fusilamiento. Pena de muerte en la horca que Fernando VII suprimió definitivamente por el real decreto del 28 de abril de 1832, cuyo texto dice; “ Deseando conciliar el ultimo e inevitable rigor de la justa con la humanidad y decencia en las ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expían sus delitos no les irrogue infamia cuando por ellos no la merecieren, abolir para siempre en todo mis dominios la pena de muerte con horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que imponga a persona del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infantiles sin distinción de clase, y que subsista, según las leyes vigentes, el garrote noble para los que corresponda a la de hijos dalgo”.

EL GARROTE.

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia apenas ha tenido aceptación En algún momento sin embargo, se aplico en Europa y, asimismo, en la América Hispánica.

¹ No siempre se permitía retirar de la horca o de los árboles los cuerpos de los justiciados, por lo que no era raro encontrar por los caminos de toda Europa, racimos de malhechores, como los que contemplaron don Quijote y Sancho cuando se dirigían a Barcelona. Descolgar a un horcado se castigaba en Navarra con la horca (Cuello Calón, contribución al estudio de la pena de muerte en España, en “anuario de Derecho Penal y ciencias penales”, 1957, p.23). Que por terror y ejemplo, se juzgo licito ahorcar el cuerpo murto del fascínelo, ladrón, y del asesino, y del traidor y otros delincuentes, según albedrío del juez (Alonso de Villadiego, ilustración política y practica judicial), Madrid, 1720.p.90.

En el primer auto de fe celebrado en México, en 1574, fueron agarrotadas las dos víctimas de la Inquisición antes de ser quemadas.

El primer Código Penal, de 1822, dispone que la máxima pena sea ejecutada en garrote, sin tortura ni mortificación alguna. Instrumento que, al abrogarse el citado Código en 1823, siguió empleándose, suprimida por Fernando VII en 1832 la horca en sus dominios, volvió a utilizarse con preferencia el garrote, que paso a ser, al promulgarse el Código de 1848, el modo de ejecución reservado para condenas capitales impuestas por la jurisdicción común.

La pena de muerte, se ejecutara en garrote y sobre un tablado, se seguía utilizando el garrote hasta la Constitución suprimió en 1978 la pena de muerte capital. En España estrangulaban a los reos de muerte contra un poste de manera en lugar de colgarlos, como en Inglaterra, de guillotinarlos, como en Francia. Para ello, los sientan en una especie de banco, con un palo de tras, al que se fija un collar de hierro, provisto de un tornillo; con el collar se le abarca el cuerpo al reo, y una señal dada, se aprieta con el tornillo hasta que el paciente expira. [Barrow en España, Madrid, pág.254]

SILLA ELECTRICA

La electrocución, como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizo por primera vez en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmeler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado. El gobernador David B. Hill había firmado el 4 de junio de 1888 el decreto instaurado del sistema. [Laurence: 1960.pág.63-64]

El método se utiliza en Filipinas. Al respecto Cuello Calón dice, que es un procedimiento de extrema tortura, sin embargo alguno ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongada y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras. [Cuello Calón: 1958, pág189-190] La royal

Comisión on Capital Punishment, juzgaba como reparos, entre los preparativos, el afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo con los electrodos, y el atarle la cintura, brazos y piernas a la silla, el exigir un quitamiento complejo, el poder fallar por interrupción en el suministro de energía o avería, el producir ligeras quemaduras en la carne. [Royal Commission on capital punishment, 1949-1953, Pág. 25-225.]

CAMARA DE GAS

La ejecución en la cámara de gas, Cuello Calón dice, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. No pocos lo consideran, sin embargo, un método inhumano. [Cuello Calón: 1958.pág191] Cuando se instauró. [Suerio: 1977, pág.19] La opinión médica no fue por entero favorable, se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor. Contrariamente, hoy es opinión generalizada, manifestada la Royal Commission on capital punishment, que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente. [Royal comisión on capital punishment: 1949-1953, pág. 252]

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan solo al cerrarse herméticamente las puertas un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha, el mecanismo productor del gas. A través de unas grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución, puede tardar entre cuarenta segundos y once minutos.

Según el Royal comisión cita, la ejecución por medio de gas letal se opone a una de las exigencias básicas de todo castigo. El, que no hiciera los sentimientos

prevalentes en toda sociedad civil. El recuerdo de los gastamientos masivos de una historia bávara y reciente no parece por entero compatible con la actualidad.

FUSILAMIENTO

El fusilamiento en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares. En la jurisdicción ordinaria lo aplican, asimismo, entre otros muchos Estados, Marruecos, Costa de Marfil, Togo, República Centroamericana, Guatemala, Grecia, URSS., Yugoslavia, Tailandia e Indonesia

Presenta la gran ventaja de presidir del verdugo profesional, compensa con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a toda y cada uno de los combinados a disparar. Para evitar el apropiado de sentirse verdugo, se acude al vergonzante subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia, cuando todos han matado.

Como es sabido, corresponde al oficial que manda el piquete dar el tiro de gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado. Esto acaeció, por ejemplo, en uno de los últimos fusilamientos que tuvieron lugar en España, antes de la abolición. Así mismo al Estado de Okalahoma promulgo la primera ley, en octubre de 1977, que establecía, como método de ejecución la inyección mortal. En todo caso fue un condenado a muerte de ese Estado, Thomas Lee Hays, el primero que estuvo a punto de inaugurar la nueva vía. El anuncio origino una viva discusión acerca de si era un arte de matar más o menos humano que a los

aplicados y, asimismo, acerca de los límites de la intervención del personal facultativo médico. Seis Estados norteamericanos prevén, en este método en sus leyes la inyección letal como método de ejecución: Nuevo México, Oklahoma, Washington y Massachusetts, además de Texas.

SUICIDIO

En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo. El día designado para la ejecución capital se pone en disposición una sustancia letal, con el fin de que el propio sujeto la injiera.

La objeción más grave a hacer derivada de que el sistema ignora los fines de la pena; más, aun, la propia esencia de la pena, también de la capital, que no es hoy la de eliminar un sujeto indeseable para la comunidad, sino la de retribuir o la de contra-motivar un determinado comportamiento. La muerte por medio de un acto suicida. [Barbero Santos: 1965, pág.38] Un nuevo paso, ha sido propuesto, anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenidos en coma artificial se experimenta sobre órganos. Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la comunidad. Se les recordaría, por ello, no como malhechores JACK Kevorkian es uno de los patrocinadores de este método. Que subvierte insoportablemente el sistema de valores que inspiran los ordenamientos jurídicos contemporáneos, que constituyen una autentica prevención del delito.

DECAPITACIÓN

Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo aguzado del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo.

LAPIDACIÓN

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el reo enterrado hasta el cuello o atado de algún modo. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones.

Como una persona puede soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación puede producir una muerte lenta. La pena de muerte supone que el Estado lleve a cabo exactamente el mismo acto que la ley sanciona más severamente. Prácticamente todo ordenamiento jurídico señala la sanción más severa para el homicidio deliberado y premeditado; pero no hay forma más premeditada ni a sangre fría de dar muerte a un ser humano que mediante una ejecución; y así como no es posible crear un sistema de imposición de la pena de muerte libre de arbitrariedades, discriminaciones o errores, tampoco es posible encontrar una manera de ejecutar a una persona que no sea cruel, inhumana o degradante.

Así mismo es importante señalar, la pena de muerte en Estados Unidos. A pesar de su abolición en la mayoría de países y de la creciente oposición a su

aplicación, 17 estados de la Unión Americana llevaron a cabo al menos una ejecución durante 1997.

<i>ESTADOS QUE AUTORIZAN LA PENA DE MUERTE</i>					
Alabama	Florida	Louisiana	N.Hampshire*	Oregon	Virginia
Arizona	Georgina	Maryland	New jersey	Pennsylvania	Washington
Arkansas	Idaho	Mississippi	Nuevo Mexico	S.Carilina	Wyoming*
Californi	Ilinios	Missouri	New York *	Dakota	Gob. Federal
Colorado	Indiana	Montana	North Carolina	Tennessee	Fzas.armadas

Desde 1976, años en que la suprema Corte de Justicia reinstaló la pena de muerte en el caso Gregg Gerodina, treinta y ocho estados han aprobado leyes a favor de su aplicación y día con día someten a sus legislaturas locales iniciativas de ley que buscan la extensión de la pena capital a un mayor número de delitos. Con excepción de ARKANSAS Y Routh Carolina, todos los estados conceden la apelación automática cuando el reo es sentenciado a muerte. Asimismo la pena de muerte se encuentra contemplada en al jurisdicción federal y militar.

ESTADOS SIN PENA DE MUERTE		
Alaska	Massachussetts	Rhode Island
Hawai	Michigan	Vermont
Lowa	Minnesota	West Virginia
Maine	North Dakota	Wisconsin

La ejecuciones de 1997, representan el mayor número de muertes por año que se haya registrado en Estados Unidos desde la reinstalación de la pena de muerte, el mas alto en cuatro décadas (en 1955 fueron ejecutadas 76 personas; en 1935 fueron ejecutadas 199). Texas se convirtió en el centro mundial de la pena máxima al ejecutar a 37 personas, seguido por Virginia con 9 ejecuciones, el índice más alto en ese Estado, cuando ejecuto a 17 personas.

En 1997 no hubo ejecución de mujeres. Sin embargo, en los primeros cinco meses de 1998, fueron ejecutadas Karla Faye Tucker, en Texas, el 3 de febrero en florida.

Ejecuciones de las que se tuvo noticia en 2007		Ejecuciones de las que se tuvo noticia en 2006	
CHINA	470+	CHINA	1010+
IRÁN	317+	IRÁN	177
ARABIA SAUDÍ	143+	PAKISTÁN	82
PAKISTÁN	135+	IRAK	65+
ESTADOS UNIDOS	42	SUDÁN	65
IRAK	33+	ESTADOS UNIDOS	53
VIETNAM	25+	UNIDOS	39+
YEMEN	15+	ARABIA SAUDÍ	30+
AFGANISTÁN	15	YEMEN	14
LIBIA	9+	VIETNAM	10+
		KUWAIT	

Los métodos de ejecución que actualmente se utilizan son, **electrocución, gas letal, ahorcamiento y fusilamiento**. Desde su autorización por la legislatura de Oklahoma en 1977, su primera aplicación en Texas en 1982, la inyección letal se ha convertido en el método más utilizado, su introducción como método substitutiva de la cámara de gas provino de la creencia de que la inyección letal era un método más rápido, confiable y humano.

El método autorizado para castigar la comisión de delitos federales es la inyección letal. De acuerdo a la información por el Death Penalty Center. La diferencia entre el número total de ejecuciones en 1996 y 1997 se explica por la implementación de la antiterrorismo, que produce los plazos para la presentación de nuevas pruebas que podrían demostrar la inocencia de los condenados a muerte.

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTUALIZACIÓN

2.1. EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA

2.1.1 Escuela Clásica del derecho penal

Se considera a Francesco Carrara como el fundador de la escuela clásica, define al delito y dice: “se deriva comúnmente de delinquiré, abandonar, y equivale a abandono de una ley. [Carrara Francesco: 1973, pág.44] Así la definición real, es la infracción de la ley y del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo y negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso. [Carrara Francesco: 1996.pág.43]

El autor del programa Carrara Francesco de derecho criminal, no utiliza el vocablo acción sino el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la prohibición de la ley, del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

Francesco Carrara conocido como el maestro de Pisa alude los actos externos del hombre, no se pueden ofender con actos internos, cuando la ley penal no puede castigar los pensamientos, esto significa que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integra el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no haya sido llevados a su ejecución.

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal. Los elementos que lo componen son:

Sujeto activo primario, que seria el delincuente

Sujeto activo secundario, representado por el instrumento

Sujeto pasivo, que puede ser el hombre en el cual recaen los actos materiales del criminal

El objeto, es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley.

Para Carrara, el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas, y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil. [Carrara Francesco: 1996, pág.50]

Mientras castellano dice, que la imputabilidad penal se funda en el principio del - libre albedrío, el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal, mismo que toda persona es libre e inteligente en su real connotación es responsable de su acto ante el Estado. De lo anterior se desprende, que las personas sin afección de su voluntad son imputables, y los individuos, ya sea por su edad temprana, no se les permite discernir el bien del mal, por su demencia o retraso mental o por cualquier otra causa que impida a su actos resultar libres, son por lo tanto, inimputables.

Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por el juez legítimo, de todo que se afirma la culpabilidad de un individuo por su responsabilidad de un hecho determinado. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del Estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio Carmignani, estaba convencido de que dicha circunstancia no se atribuía a la justicia moral, sino a la política en virtud de que los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención, al negar todo valor a la represión.

2.1.2 ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL

La escuela positivista reacciono contra la escuela clásica, cuyos máximos exponentes fueron: Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garofalo.

Para los positivistas, el estudio del delincuente y el análisis causal del delito son aspectos fundamentales, de los cuales Enrico Ferri, señalaría los elementos del delito:

Sujeto activo en al técnica de Ferri es el delincuente; sujeto pasivo, la victima del delito, el ofendido cuyo derechos son violados, el objeto material es la cosa sobre el cual se ejecuta el delito, el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado, la acción psíquica es la activada espiritual que determina el delito, en la relación a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de derechos o bienes ajenos; el daño privado lo sufre la victima directa del delito; y el daño público lo reciente toda la sociedad con la ejecución de cualquier delito. [Abarca Ricardo: 2007 Pág.125]

Sin embargo para los positivistas, no hay imputabilidad, porque todos los individuos son responsables de sus actos, incluidos los niños, locos y ebrios, entre otros mucho. El delincuente para dicha escuela, es una persona anormal afectada por factores psíquicos, biológicos y sociales principalmente, el delincuente representa a la raza salvajes primitivas, en las cuales apenas podrán existir sentimientos de moralidad, y si existen se encuentran en estado embrionario.

Para Enrico Ferri, los factores sociales son una determinante real para la existencia de la delincuencia. La edad, la instrucción del individuo, la zona donde habita y el sexo influyen necesariamente en la conducta del individuo, que muchas veces lo cumple, al delinquir.

Cesare Lombroso, observa al delincuente y hace así mismo una clasificación al respecto:

Delincuente nato, delincuentes epilépticos, delincuentes locos, delincuentes ímpetu, delincuentes ocasionales, y locos morales. Para Cesare Lombroso, la actividad criminal se presenta en la estadística y en los estudios antropológicos como un fenómeno natural. El delito se equipara al nacimiento y a la muerte.

Cabe mencionar que para, Lombroso, era muy importante la estadística y la antropología criminal, se le considera iniciador de ésta debido al cúmulo de investigaciones que reunió al cabo de muchos años, con base en su experiencia. De la estadística es necesario mencionar que surgió en 1895, y al belga Quetelet se atribuye la paternidad de la sociología criminal, al aplicar la estadística con el fin científico para el estudio de la criminalidad.

Al respecto, Lombroso escribió:

El delito, lo mismo que toda otra enfermedad, es susceptible de cura, lo cual según las tendencias de la ciencia moderna, que debe de ser ante todo profiláctica y casual, es decir, que ha de encaminarse en lo posible más bien a prevenir la enfermedad atacándola en sus causas con aquellos medios que llamo Ferri: sustitutos penales. [Enciclopedia Jurídica: 1968, pág., 199]

Los positivistas se preocupaban más por la prevención que por la represión de los delitos. Garófalo considera, que el conjunto de condiciones en que vive el delincuente determina fatalmente la comisión del delito; de manera que es inútil pensar en corregirlo por medio de pena, si al cumplir ha de encontrarse nuevamente en las mismas condiciones, en que ha delinquirido anteriormente. [Abarca Ricardo: 2007, Pág.147]

Por lo tanto Rafaelo Garófalo clasifico o hizo una clasificación de los delincuentes: primero señala a los natos, los cuales están privados totalmente de sentido altruista; los violentos, que carecen de piedad; y los neurasténicos, que no tienen el sentimiento de probidad.

2.1.3 derecho penal positivo

Derecho penal Positivo. Se denominan así a todas las normas de carácter jurídico que se encuentran vigentes en un lugar y tiempo determinados. Por ejemplo, la Constitución Política vigente en nuestro país fue expedida en, 1917, ella se constituye en tanto esté vigente, en derecho positivo. Para comprender mejor lo antes dicho, se definirá los conceptos de derecho y de positividad.

A) Concepto de Derecho. Existe consenso general de que derecho es el conjunto de normas jurídicas obligatorias, cuya inobservancia conllevan a imponer una sanción; tales normas tienden a regular la conducta externa de los hombres a fin de consolidar y desarrollar el orden en sociedad.

B). Positividad. Desde el punto de vista gramatical este vocablo implica lo cierto, lo verdadero o bien lo que no ofrece duda. En efecto, si, uno los dos conceptos mencionados se llegan al conocimiento lo debemos entender por derecho positivo. Así, en sentido estricto, se establece como el conjunto de normas que regulan la conducta externa de los hombres, respaldadas para el caso de ser vulneradas de un castigo para el infractor, y las mismas deben además estar vigentes, esto es, con factibilidad de aplicarse de inmediato porque tienen el reconocimiento social de ser válidas.

Derecho Positivo Mexicano. Ahora bien, de lo expuesto surge la inquietud de saber, ¿Cuál es el derecho que se encuentra vigente en nuestro país? Sin lugar a dudas será aquél que se encuentre aprobado por los medios y canales adecuados de difusión y por tanto, constituye el derecho que se aplica en el presente en

nuestro país. Esos medios y canales adecuados pueden sustituir una ley vigente y, en ese momento deja de ser derecho positivo para convertirse en un antecedente histórico de carácter legislativo. Cabe mencionar que en el sistema jurídico mexicano sólo es válida la norma que proviene de una ley, pues esta es la única fuente de nuestro derecho.

Entre otras leyes se encuentran vigentes las siguientes:

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente desde 1917.
- ❖ Código Civil Federal. Vigente, desde 1928.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles. Vigente desde 1943.
- ❖ Código Penal Federal. Vigente desde 1931
- ❖ Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente desde 1934
- ❖ Ley Federal del Trabajo. Vigente a partir de 1970.
- ❖ Código de Comercio. Vigente desde 1889.
- ❖ Ley Federal de Reforma Agraria. Vigente desde 1971.
- ❖ Código Fiscal de la Federación. Vigente desde 1981.
- ❖ Ley General de Salud. Vigente desde 1984.
- ❖ Ley de Amparo. Vigente desde 1936
- ❖ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Vigente desde 1972.
- ❖ Ley Federal de Caza. Vigente desde 1952
- ❖ Ley de Imprenta. Vigente desde 1917.
- ❖ Ley en materia Minera. Vigente desde 1975
- ❖ Ley de Quiebras y suspensión de pagos. Vigente desde 1943
- ❖ Ley Federal de Protección al ambiente. Vigente desde 1982.
- ❖ Código Federal Electoral. (de reciente creación). Vigente desde 1987.
- ❖ Ley Federal de Juegos y Sorteos. Vigente desde 1948.
- ❖ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Vigente desde 1972.
- ❖ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Vigente desde 1983.

A mayor abundamiento de lo que es una ley vigente y otra que no lo es, exponer el caso de la Constitución de 1857, fue ley positiva hasta 1917 cuando se aprobó una nueva Constitución.

Las Fuentes del Derecho. Positivo, es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran vigentes en un lugar y en un tiempo determinado otro modo, el derecho se origina en las normas, pero sólo en las de carácter jurídico ya que las morales, religiosas o de trato especial resultan irrelevantes en el campo del derecho.

Existen tradicionalmente tres fuentes de derecho: las históricas, las formales y las reales

A). Se entiende por fuente histórica, el conjunto de documentos, libros, códigos, papiros, inscripciones y leyes que estuvieron vigentes en el pasado, y que ahora nos permite conocer cual fue el derecho que rigió en determinadas épocas.

B). Las fuentes reales, son las razones de convivencia social, esto es, las opiniones y los puntos de vista de persona u agrupaciones que servirán al legislador, si tal es su criterio, de constituir las normas jurídicas.

C). Cuando se habla de fuentes formales se refiere a los procedimientos o métodos mediante los cuales en el presente, se concreta la validez y por ende la fuerza obligatoria de la norma jurídica.

También las fuentes históricas en buena medida representan una valiosa información, sin las cuales desconoceríamos las disposiciones que tuvieron vigencia en otras épocas y que hoy sirven de antecedente a las modernas instituciones jurídicas.

Las fuentes reales recogen aspiraciones legítimas de un pueblo, las cuales en caso de ser escuchadas por un buen gobernante, pasarían a formar parte del derecho positivo; de otro modo quedarían plasmadas tan sólo como una inquietud de orden social.

Para algunos autores la fuente por excelencia del mundo jurídico es la formal porque esta es la que realmente origina el derecho. Las fuentes formales suelen dividirse en: Ley, Costumbre, Jurisprudencia y Doctrina.

La Ley es una regla que se origina en el poder público, cuyas características principales son la de ser general, abstracta, permanente y coercible. Es general porque va dirigida a todos sin distinción alguna; abstracta implica que no va dirigida a nadie en especial; permanente en atención a que se mantiene con plena validez, es decir, de manera indefinida hasta que la misma sea revocada por los mecanismos adecuados. A tales características debemos agregar el de estar provista de una sanción, pues la Ley se define como una regla obligatoria emanada del poder Estatal y que en nuestro país, aquella sólo la pueden elaborar órganos de carácter legislativo.

La costumbre es el conjunto de usos o hábitos comunes a una sociedad, a los cuales se les da carácter obligatorio. O sea, la costumbre constituye una regla social que la propia colectividad estima obligatoria. Dentro de nuestra esfera jurídica, la costumbre únicamente puede considerarse fuente del derecho si así lo señala una Ley.

La jurisprudencia se define como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la Ley, a los supuestos en conflicto que se someten a su conocimiento. En México la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme y reiterada de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la organización de la Suprema Corte de Justicia existen también tribunales colegiados de circuito que, por mandato de la ley, pueden crear jurisprudencia la que, en esencia, es igual de obligatoria para los tribunales inferiores.

La jurisprudencia es trascendental porque además de ser un conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza, también tiene por

objeto señalarles a los jueces la solución de muchas cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo

Por ejemplo se ha establecido jurisprudencia sobre la interpretación de ciertas palabras señaladas en alguna disposición jurídica, la que puede dar lugar a distintas traducciones, tal podría ser el caso de lo que debe entenderse por "honestidad", para muchos es quizá sinónimo de fama pública, pero para otros puede ser la forma personal de conducirse ante los demás. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la honestidad. Es, "virtud positiva, conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado". Jurisprudencia la Sala (1437). Informe 1981 de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Tal opinión buena o mala expresada por más Alto Tribunal de nuestro país debe de ser seguida, aceptada y aplicada por los organismos inferiores sujetos a su jerarquía.

De lo anterior se desprende que la ley es la única fuente efectiva del derecho. La costumbre, la jurisprudencia y la doctrina pueden también ser fuente en la medida y forma que así lo disponga la propia Ley.

Como ha quedado precisado, el ordenamiento jurídico mexicano está basado fundamentalmente en la legislación como fuente productora de normas, por lo que la Constitución Política constituye una ley suprema, y sin que puedan contravenirla se derivan todas las demás leyes secundarias como pueden ser las reglamentarias, los códigos todas las disposiciones de carácter general y obligatorio.

Es importante mencionar el efecto de la Ley. El efecto más importante es precisamente el de su aplicación a los casos concretos. En cuanto la ley se aplica en ese momento surgen una serie de derechos y obligaciones que en conjunto provocan una situación jurídica determinada. La ley general, abstracta y permanente se vuelve concreta y precisa. La idea filosófica de la Ley, es general

por que es aplicada a todos los individuos sin distinción alguna, y con el objetivo de que haya una estabilidad en el orden jurídico, esto conlleva a una sociedad bajo lineamientos de respeto con unos y con otros sujetos. Esta sea observada voluntariamente, sin necesidad de una imposición, y cuando logra ese objetivo, se vive entonces en una sociedad altamente civilizada. Existen casos excepcionales, pues aunque los sujetos quieran aplicarse la ley, ello no es posible si no proviene dicha imposición por medio de los órganos competentes del Estado, tal es el caso del ámbito del derecho penal, donde para la aplicación de la Ley, en especial de las sanciones deben hacerlo los órganos del Estado autorizados.

La aplicación de la ley compete en exclusiva al Poder Judicial, que actúa después de examinar si el asunto en pugna está o no reservado a su jurisdicción. El Poder Judicial, al aplicar la ley debe analizar, apegado a derecho, los puntos de vista de cada una de las partes con intereses opuestos.

Ahora bien, en ocasiones la Ley, como generadora de situaciones jurídicas nuevas, en términos generales no admite la renuncia a los derechos consagrados para los individuos, pero, por excepción existe la facultad susceptible de renunciar a un derecho si se siguen los procedimientos marcados por la Ley. Así, por ejemplo una persona puede renunciar a ejercer dominio sobre sus bienes inmuebles, decide renunciar al derecho que tenga sobre una propiedad, es decir cuando se trate de una herencia el heredero no está obligado a recibirla puede renunciar a ese derecho que por ley le corresponda. En cambio hay otras ramas del derecho que son irrenunciables y no permiten, ni aun con la voluntad expresa del interesado, el que no se aplique la Ley. Un ejemplo de una ley irrenunciable es el que se refiere al cobro del salario mínimo, aunque, un trabajador acepte obtener una remuneración inferior a aquel, la ley lo obliga a recibir el monto total.

Asimismo la ley como única fuente del derecho se divide a su vez en:

- Leyes dispositivas.
- Leyes imperativas

□ Leyes interpretativas o supletorias.

Se entiende por leyes **imperativas**, aquellas que no admiten la renuncia de los derechos que de ellas emanan; en atención a que se consideran inspiradas en principios de orden público elemental o protección a terceros, lo cual las hace irrenunciables a sus beneficios.

Las leyes **interpretativas o supletorias**, son aquellas que reglamentan, de preferencia, relaciones entre particulares, en donde los derechos ahí consagrados son esencialmente de carácter patrimonial; los interesados tienen todo el derecho de renunciar a algún beneficio que, la propia ley le consagre; debe de hacerse conforme lo señalen los lineamientos, de la propia Ley. Un ejemplo de estas Leyes sería en un contrato de compraventa donde una de las partes renuncia a recibir el pago de la cosa en venta.

Las **leyes dispositivas**, se refieren a situaciones jurídicas específicas, nacidas como consecuencia de conflictos entre partes. Por ejemplo a consecuencia de haberse dictado una sentencia condenatoria por delito de robo, se obliga al responsable a regresar a víctima la cosa robada a quién legítimamente le pertenece. En este tipo de leyes también se admite, en casi todos los casos, la renuncia a los derechos.

En cuanto a la aplicación de la Ley, Es principio general de derecho, que las leyes deben empezar a regir en la fecha que ellas determinen, esto es desde el momento de su creación. Es la regla básica y general, la Ley entra en vigor a partir de que es creada por el órgano legislativo, pero en ocasiones esta Ley se puede aplicar a hechos anteriores a su vigencia, lo que se denomina retroactividad de la ley. La obligación para los habitantes del país, de cumplir con la ley existe desde el momento en que se conocen los mandatos de las mismas a partir de su publicación. Para que la ley se repute debidamente publicada y sea por lo mismo, obligatoria, en un tiempo y lugar determinados es necesario que su inserción se realice en el "Diario Oficial", que es un órgano oficial de difusión del Gobierno Federal.

Los Estados, así como el Distrito Federal, cuentan también con publicaciones parecidas donde debe darse a conocer las leyes aprobadas. .

Si una Ley no precisa la fecha en que entrará en vigor, el día en que será obligatoria, es tres días después de su publicación en el lugar y se dará un día más por cada 40 kilómetros de distancia entre el lugar donde se publicó y el lugar donde se vaya a aplicar la ley. un ejemplo: una ley federal se publica el 10 de septiembre en la ciudad de México, esa ley entrará en vigor en el Distrito Federal el día 13 de septiembre; Cuernavaca que se encuentra a 80 kilómetros, de la ciudad de México, entrará en vigor el 15 de septiembre.

Respecto al fenómeno de la retroactividad, este se presenta cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezca procedimientos o recursos benéficos o que hagan, más favorables la condición de los indiciados o de los reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos humanitarios.

Un ejemplo el reo Juan Pérez cometió el 10 de marzo de 1928 el delito, de homicidio imprudente cometido con vehículo de motor, se le impondrá castigo, con pena de prisión de uno a cuatro años de prisión. El 3 de mayo del 2006, desaparece del Código Penal para el Estado de México, el delito por el que se le finco responsabilidad, todas las personas que estaban sujetas a proceso por ese ilícito alcanzan de inmediato su libertad, por aplicación retroactiva de la ley en beneficio.

En el ámbito del Derecho penal se destaca la funcionalidad de este principio en la tipicidad, la antijurídica y en el establecimiento del enlace material entre el delito y su consecuencia jurídica. En primer lugar, la prohibición de exceso actuaría

como límite a la criminalización de conductas que el legislador lleva a cabo a través de la creación de tipos penales.

2.1.4 EL DELITO A LA LUZ DEL PSICOANALISIS

Para [Saada Denisse: 1968, Pág.148], la delincuencia, es una forma particular de neurosis, aunque aclara que no todos los neuróticos; son delincuentes ni todos los delincuentes son neuróticos Al hablar de delincuencia no se refiere a las causas, sino a factores determinantes o favorecedores. Al respecto, la psicoanalista puntualiza:

Mientras que a los ojos del jurista, el acto delictuoso se sitúa entre un antes y un después, se establece con precisión entre el momento en quien un sujeto todavía “virgen” permanece al grupo social, y el otro en que el delito lo aísla con el título de culpable, para el psicoanalista, el delito no es algo que emerge de golpe de un estado anterior de inconsciencia. A sus ojos, todo niño, todo adulto, normal o neurótico, es un criminal en potencia.

Para Freud fundador del Psicoanálisis, con base en su teoría pan sexualista, la neurosis tiene su origen en los instintos sexuales reprimidos, y esta neurosis puede conducir al delito. De aquí se deduce que Freud consideraba al delincuente, en diversas situaciones, como un enfermo psicológico al reprimirse sexualmente. Esto no quiere decir, que cometa como se conoce unos delitos sexuales o, como diría [Jiménez Huerta Mariano: 1952, pág.325] delito contra la libertad de amar.

A su vez, Alfred Adler en su obra El sentido de la vida, se refiere al delito y su prevención, al respecto considera que existe un problema triple que afronta a todo ser humano: el primero relativo a la vida y a su actitud ante el prójimo, por lo general, quien delinque no tiene sentido de cooperación suficiente y cuando se le agota recurre al acto ilícito. El segundo problema, dice que la mayoría de los

delincuentes son trabajadores no preparados y no calificados, y finalmente son cobardes, porque todo lo desean fácilmente, que el amor se puede comprar. Adler Alfred, dice, el delito es una cobarde imitación del heroísmo.

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO

2.1.2 Delito definición legal y doctrinal.

El Código Penal vigente para el Estado de México: artículo 6, lo define así: “Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible “.

En principio esta definición, no aclara su naturaleza; remite a verificar las leyes penales para entender su contenido real, el profesor Villalobos así define al delito como “Estar sancionado un acto, con una pena no conviene a todo lo definido; por tal razón hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden se carácter delictuoso [Castellanos Tena Fernando: 1994, pág.133]

De tal manera, la palabra "delito", deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino".

Para José González Quintana, el Delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Para Ignacio Villalobos el Delito es un acto humano típicamente antijurídico y culpable.

Para Rafael Pina de Vara el Delito es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.

Como se puede observar de las definiciones anteriormente citadas, se hace abstracción de la imputabilidad, ya que ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delinciente, no al delito. La imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad de ser activo del delito, con dos referencias: a) un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del derecho penal, que puede o no coincidir con la mayoría de edad civil o política y; b) un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende la capacidad de querer y comprender "el significado de la acción".

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo séptimo define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", así la conducta o hecho se obtiene de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. La tipicidad se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal; la antijuricidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa de imputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de la Ley Penal Federal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de nuestra ley penal. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo (federal). Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal; pueden no presentarse.

Como se puede observar, el delito tiene un gran contenido en cuanto a sus elementos, mismos que a continuación se desarrollara:

LA CONDUCTA

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y este deja de hacerla.

Delito de Acción.- La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto.

LA TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por [Hernández Blaseo Francisco y Melchor Fernández de Módena:1991,pág.20] la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, o una norma penalmente protegida". Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito. La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional,

párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de de que se trata" el aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. La causa de justificación, es cuando a un hecho presumiblemente delictuoso le falta la antijurídica, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijurídica en la conducta del homicida.

LA CULPABILIDAD

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicólogo, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con

la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmarí, que la culpabilidad es la re probabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad, se reduce a la irreprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. "la culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativitas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas no pueden mezclarse".

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, según lo manifestó [Giuseppe Maggiale: 1961, pág25.] La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto delictivo.

LA PUNIBILIDAD

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en el código penal. Por su parte [Villalobos Ignacio: 1998, pág. 571], tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de éste no concuerda con el de la norma jurídica: " una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida y por ejecutarse culpablemente. Respeto a la imputabilidad, es la capacidad de querer y entender es estar en condiciones de aceptar realizar algo voluntario y

entender es tener la capacidad mental la edad biológica para desplegar una decisión.

2.2.2 CONCEPTO FILOSÓFICO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE.

Filósofos juristas literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos se han preocupado por el origen y la necesidad de la pena. Por su parte [Giuseppe Maggiore: 1972, Pág., 223] proporciona la definición de pena El término proviene del vocablo latino poena y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. El mismo autor aclara:” En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, y se aplica al autor de un delito.

Fausto Costa [Costa Fausto: 1994, pág.172] Resume la postura de Maggiore y Carrara, escribe.” Históricamente, la pena se deriva de la venganza. Y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modelo coactivo.

Sin embargo existen teorías de la retribución, que se dividen en divina, moral y jurídica. O **retribución divina**, se opone a la existencia de un orden divino que no debe de infringirse. Quien viola ese orden ofende a Dios por lo cual la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del transgresor de la ley.

Como **retribución moral**, debe entenderse, el restableciendo de la ley moral al imponerse la pena. Mismo que la retribución jurídica tiene su máximo exponente en Hegel, quien considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Esta retribución jurídica llega a complementar a la moral.

Por su parte, [Binding: 1863, pág.209], considera que el principio de retribución es lo mejor en torno al funcionamiento de la pena, porque esta contiene a las otras, sin que este contenida en ningún [Manggiore Giuseppe: pág.263] cree firmemente que la retribución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena, y entonces lo define como: retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado.

Romagnosi (89) formuló la teoría de la defensa. Definió al derecho penal como, un derecho de defensa actual contra una amenaza permanentemente, nacida de la intemperancia injusta. [Costa Fausto: 1994, pág.12] Y tiene como objetivo primordial evitar la existencia real de nuevos delitos. La teoría sustentada por el autor italiano corrobora la necesidad del derecho y, en este caso llega a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad. De aquí se desprende el argumento de que la sociedad obra en defensa propia, aún más en el caso de la pena de muerte.

Francesco Carrara (82) define la pena de muerte como “el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades”

¿ES UNA PENA, LA PENA DE MUERTE?

Para saber si la pena de muerte es efectivamente una pena, Carrara considera que la pena ha evolucionado, por que ya no pretende la venganza del ofendido, ni procura el temor entre los ciudadanos, ni tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados, porque estas situaciones pueden ser las consecuencias lógicas de las penas.

Para complementar la noción de pena, se menciona a continuación una serie de definiciones de diversos tratadistas.

Francesco Carrara (84), dice, “el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad”.

Castellanos Tena (94) dice que es necesaria la reunión de cinco características: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria.

Eugenio Cuello Calón (72) afirma que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ocasiones, y ejecución de una sentencia impuesta al culpable de una infracción penal.

Bernardo de Quiroz (86) define a la pena como la reacción social jurídicamente organizado contra el delito.

Para Carrara Trujillo (88) atendiendo a su naturaleza; puede ser:

Contra la vida: Pena Capital.

Corporal: Azotes, marcas, mutilaciones.

Contra la Libertad: Prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.

Pecuniarias: Privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño.

Contra ciertos derechos: Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela.

Se puede decir que la pena, es el método con que cuenta el **Estado** para reaccionar frente al **delito**, expresándose como la “restricción de los derechos del responsable”. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denominan habitualmente **Derecho Penal**.

La pena, se define como una **sanción** que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley o impuesta por el órgano

jurisdiccional, mediante el **proceso**, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Así mismo, El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

En esta definición de pena cabe destacar tres ideas fundamentales que caracterizan a la misma. En primer lugar, la pena se configura como un mal; en segundo lugar, se resaltan los aspectos garantistas que rodean la imposición de la misma; y en tercer lugar, solamente se impondrá como justa retribución por la comisión de manera culpable de una infracción penal.

EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE PENA.

- **La pena privativa de libertad;** Incluyen la prisión, el arresto domiciliario y el destierro.
- **Penas Privativas de derecho;** recortan algunas facultades al sujeto castigado (por ejemplo imposibilidad de conducir un automóvil).
- **Penas Corporales;** Son aquellas que incluyen torturas.
- **Penas pecuniarias;** Afectan el patrimonio del penado (multas, cauciones, cosificación de bienes)

FIN DE LAS PENAS

El fin de las penas no es deshacer un delito ya cometido, ya que esto sería imposible de lograr.

Las penas son las legítimas consecuencias de los delitos. Nadie puede ser penado sin haber cometido un delito.

Entonces, el fin de las penas es lograr que el individuo que cometió un delito, no vuelva a cometerlo, y tratar que los ciudadanos no cometiesen delitos. Hay diferentes formas de penar al reo; se buscará la menos dolorosa para el cuerpo del reo, la que haga una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres.

Prevención especial.

La pena se impone al autor del delito con la finalidad de inhibirlo de cometer delitos futuros. Esta inhibición puede darse de 3 maneras: [Liszt Von: 1989, pág.300]

- 1.- resocialización → corrigiendo al delincuente susceptible de corrección y que necesite de ella.
- 2.- intimidación → al sujeto que no necesita corregirse.
- 3.- “inocuidación” → al delincuente que no se puede corregir ni intimidar debe hacerse inocuo, inofensivo. (Por Ej. Encerrarlo, castrarlo).

Ha quedado demostrado que la pena de muerte no es, en realidad, **una pena** por que no reúne las características como tal, ni pretende el restablecimiento del orden externo en la sociedad.

2.2.3 ELEMENTOS DE LA PENA DE MUERTE

Carrara, Francesco (96) considera que la pena ha evolucionado, porque ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor entre los ciudadanos, ni tampoco el resarcimiento de, los daños ocasionados, porque estas situaciones pueden ser las consecuencias lógicas de la pena.

Así, Carrara, Francesco (96) afirma contundentemente: “el fin primario de la pena es el establecimiento del orden externo en la sociedad.”

Fernando Castellanos Tena (94) dice que es necesaria la reunión de cinco características: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. **Ejemplar.**- Debe de constituir un ejemplo, una advertencia, amenaza a la sociedad en general, para que esta se abstenga en delinquir. **Correctiva.**-Busca corregir, eliminar, si es posible, readaptar y rehabilitar socialmente al infractor. **Intimidatoria.**-Debe provocar un sufrimiento al delincuente y a su vez inhibir a la sociedad en general para no delinquir **Justa.** La pena debe ser proporcional al delito cometido, debe de haber una justa correspondencia entre la conducta desplegada por el infractor y el daño causado. **Eliminatoria.**- La pena debe de ser de tal índole que preocupe al criminal, incitándolo a respetar al derecho y no delinquir. [Manggiore Giusepp: pág. 272, 273] dice, que las penas eliminatorias ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de delinquir (tales son las pena de muerte y el presidio de por vida). Dicho autor agrega a las listas de las penas semieliminatorias que “eliminan de la sociedad al reo, pero sólo por un tiempo limitado (reclusión y deportación).

La pena de muerte es ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa. De tal forma se entiende como ejemplar una situación positiva que muestra una virtud. Matar no es una virtud, sino que implica una destrucción interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza. La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que causa terror.

La pena de muerte produce un efecto intimidatorio, para la gente ecuaníme, a persona con planes delictuosos no les preocupa la existencia del fusilamiento o de la silla eléctrica o la horca o de cualquier otro método.

La corrección en la pena de muerte, en el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad.

Carrara Francesco (77) la palabra, justicia degenero su contenido por abuso del que fue objeto a tal grado que ajusticiar se convirtió en sinónimo de ahorcar. Para este jurista la pena de muerte no es justa para el reo ni para nadie ya que en realidad no reúne las características como tal ni mucho menos pretende el restablecimiento del orden externo en la sociedad.

Para finalizar, través del tiempo se pudieron organizar sistemas en los cuales los delincuentes recapacitaban acerca de sus conductas, es por ello si se llega aplicar la pena capital algunos individuos recapacitarían o lo pensarían, para cometer dicho delito. Mismo que la pena capital no es un tema nuevo sino que se remota en las épocas antiguas.

CAPITULO TERCERO

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

3.1 La asociación delictuosa

Cuando la delincuencia “común”, llega hasta tal extremo de “evolución” o de “perfeccionamiento”; cuando rebasa los límites de control gubernamental, basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social; es cuando se puede decir, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.

De tal manera, la delincuencia se llama organizada, porque está muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional, de la clásica y típica manera de delinquir.

El término fue empleado por primera vez por los criminólogos norteamericanos, para designar así a las operaciones delictivas criminales provenientes de la mafia. Esta tipo de delincuencia fue designada con la palabra “ organizada “ , ya que se refiere a la “ asociación “, a la “ sociedad “, a la “ coalición “, al “ grupo “, “ sindicato ” liga”,” gremio “,” la unión “, como forma en que operaban un grupo de personas, por medio de la realización de actos de violencia y fuerza en que , llevaban acabo la comisión de actos delictivos y fraudulentos .[Casal Gómez Manuel: 1943,pág,23]

3.1.1 ORIGEN

La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia, se puede ver reflejado este tipo de actuación, a los primeros delincuentes que actuaban en asociación como sería como por ejemplo los mendigos, los pillos, bandoleros, piratas, entre otros.

Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común y violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado, de especialización, tal fue el caso de los deudores, embaucadores, estafadores, encubridores, falsificadores, chantajistas, y en sí de, todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

Cuando se hacía referencia a la delincuencia organizada, se quería decir que se esta, ante: sucios”, ”fuertes”, ”mañosos”, ”sagaces”, ”intrépidos”, ”inescrupulosos”, ”despiadados”, ”brutales”, ”deprevados”, ”miserables” y ”sanguinarios”; así fueron reconocidos, por mucho tiempo, los integrantes de la mafia que estaban conformados bajo la organización de “familias” y que unas a otras, en constante lucha, se alternaban el poder.

Las formas de la delincuencia son variadas y han ido cambiando en gran medida según los periodos de la historia y los tipos de sociedad. Actualmente se observa un desarrollo general de formas de delincuencia organizada basadas en el modelo de mafias dedicadas principalmente al tráfico de drogas y armas facilitadas por la evolución de los medios de comunicación.

En México la delincuencia organizada se legalizó en 1933, y se llevó a la Constitución y a los Códigos Penales y se identifica como la participación de tres o más personas, bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer delitos como terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, tratantes de blancas, violación, narcotráfico, prostitución, lavado de dinero, entre otros.

Sin embargo en el Código Penal para el Estado de México, dice en su **artículo 178**, se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad. Es decir, que una persona participe en una asociación o banda, que esta se encuentra organizada para delinquir, o que es lo mismo, que su finalidad, sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas, por ende se debe considerar que para que se acredite los elementos típicos de la delincuencia organizada, debe seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa.

Así mismo la asociación delictuosa esta contemplada en el Código Penal Federal que a su letra dice. **Artículo 164.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS

Se comprende por asociación delictuosa, artículo 164 del Código Penal Federal, “al que simplemente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir”.

La palabra asociación proviene del latín sociatio, que significa, unión, compañía, colaboración, reunión. Relación que une a los hombres en grupo y entidades organizadas. Entonces existe asociación siempre que varias personas se unan para un fin común, es decir, un fin determinado.

A diferencia de la banda que puede considerarse sinónimo de asociación, pero reconociendo que esta unión de un grupo de individuos que determinan actuar en la comisión ilícita es permanente, constante

Con el propósito de delinquir, es decir, se caracteriza por la planeación, coordinación, elaboración, proyección de llevar a cabo delitos, aquí la asociación no es ocasional, sino que existe todo un tipo de formalidades cuyos componentes tiene la consecución precisa de perseguir un fin ilícito.

En la asociación delictiva basta que exista la sola participación en la sociedad o banda, independientemente de que los delitos se cometan, y de que los integrantes hayan sido autores intelectuales, materiales, cómplices o encubridores para que quede configurado el tipo penal, es decir, se castiga al miembro de la asociación por el sólo hecho de pertenecer a ella y no por delinquir mientras permanece a ella.

3.1.3. FINES

En la asociación delictuosa, se requiere que exista un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptando previamente los componentes del grupo o banda, es decir deben de existir jerarquías entre los miembros que la forman, reconociendo de la autoridad sobre los que la forman, con el reconocimiento de la autoridad, del que la dirige ó quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; este delito defiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, cuyo propósito de delinquir consiste en que los miembros de la banda, que se pliegan a las

decisiones del jefe; y si uno de los acusados acudió al sitio en donde se pretendía cometer el delito, su responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás coparticipes, pues la presencia de ellos refleja la actitud amenazadora asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales.

3.1.4 OBJETIVOS

Tiene objetivos, entre otros, concretar y acrecentar un beneficio económico por medio del establecimiento de “alianzas y vínculos”, en todos los niveles incluyendo el político y militar, logrando así una impunidad. Su accionar obedece a la realización de operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial, con la ayuda de establecimientos de redes de alta tecnología en la información también lleva a cabo acciones, ocultación de servicios fraudulentos y ganancias ilegales, adquisiciones ilegítimas, control de centros de juego ilegales (lotería, carreras, apuestas), y centros de prostitución (masculino y femenino). Cuando la delincuencia organizada rebasa las fronteras de las naciones, estamos bajo el contexto del crimen organizado internacional.

La delincuencia en su manifestación organizada, constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro país. Sin embargo las acciones cometidas en conjunto, es decir, con la participación de mas personas, lleva como resultado esencial la obtención más directa o con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

A tal grado es el avance que ha tenido la delincuencia que se organiza, que el mismo ha llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, es decir que, sin miramientos atraviesa las fronteras de los países invadiendo poco a poco como un virus mortal, en los núcleo de la sociedad.

En México, la delincuencia organizada, esta compuesta particularmente por agrupaciones ilícitas que se dedican aponer delitos, disfrutando de grandes

ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y a su capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

Así mismo la delincuencia organizada tiene, como marco central de dirección y mando una estructura jerárquica vertical regida con dos o más rasgos máximos y permanentes de autoridad; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de sus miembros; emplea el uso de violencia extrema y medios de corrupción, como resultados y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos; y operan bajo su principio desarrollando una división de trabajo mediante célula que sólo se relaciona entre sí a través de los mandos superiores.

Debido a la gran capacidad económica y de organización que posee este tipo de delincuencia, esta puede llegar a introducirse y hasta todos los niveles de procuración y administración de justicia, por lo que el derecho convencional fue rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva.

Se dice que, el delito se transforma con el paso del tiempo, esto es incorrecto, el delito seguirá siendo el mismo, ya que el delito no evoluciona, se moderniza el operar del delincuente, cuando este se une de manera permanente a otros, con la ayuda de la tecnología y el empleo básico de la violencia, para llevar a cabo sus fines ilícitos.

Así entonces, la asociación delictuosa, trajo como consecuencia el desarrollo de la maquinación, confabulación o planeación anticipada, para actuar ilícitamente, es decir, para delinquir, encontrando a individuos mejores preparados, con el fin de hacer fechorías.

Consiguientemente, la Ley Federal contra la delincuencia organizada, tiene una excepción, el derecho positivo vigente tiende a establecer un conjunto de sanciones para aquellas conductas externas que el plano físico se convierten en ilícitas, mismas que se traducen en una acción u omisión, es decir para el mundo del derecho puede llevarse a cabo el delito tanto por medio de un hacer como en dejar de hacer, esto significa que el conjunto de acciones que no son

manifestadas no pueden ser sancionadas, tal y como lo representan los pensamientos , deseos y los sueños.

Pero también el derecho castiga aquellas conductas o actos que son realizados a medias, que no lograron conseguir el fin, por causa ajenas a la voluntad del sujeto, por el cual el derecho le llama tentativa, es decir, aquellas formas imperfectas de ejecución, .La excepción que representa la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es en el sentido de que al igual como sucede con la asociación delictuosa, prevé una sanción a los actos preparatorios a la consecución del delito. Esto se refiere a castigar el acuerdo de voluntades con fines delictivos, sin haber externado físicamente esa voluntad delictiva, la ley expresa “acuerden organizarse o se organicen”.

En este sentido la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esta sancionado el simple acuerdo, convenio, pacto, arreglo, negociación o compromiso , para delinquir, es decir en la practica, es muy difícil comprobar el delito de delincuencia organizada, mientras no se de un resultado material de un delito derivado de ella.

Cabe señalar, la distinción de dos figuras jurídicas, delincuencia que son en ocasión, confundidas con la esfera de la delincuencia organizada, la asociación delictuosa y a la pandilla la cual es definida en el artículo 164 bis segundo párrafo del Código Penal Federal, que dice: a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas sin estar organizados con fines delictuosos, comenten en común algún delito Mismo que no se castigara a un miembros de la pandilla por el sólo hecho de pertenecer a ella, sino por delinquir en pandilla. La diferencia de la pandilla con respecto a la asociación delictuosa, esta constituida

bajo una jerarquía, puesto que generalmente una pandilla no siempre se conforma para fines ilícitos. En la pandilla, reunión ocasional o transitoria, no organizada, no hay jerarquías ni mandos, mucho menos niveles de especialización delictiva.²

² pandillas, se define como un grupo de personas, normalmente jóvenes en buena parte menores de edad, que por su cercanía física en el barrio o en la barriada comparten los perjuicios que la sociedad les reprueba y que el Estado no les ha resuelto. El desempleo, la drogadicción, la promiscuidad y suciedad en su estilo de vida y la existencia sistemática de problemas familiares forman el carácter y la personalidad de los integrantes de estos grupos. No tiene una visión clara del futuro ni de su misión en la vida.

CAPITULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

4.1 MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE

Respecto al marco jurídico de la pena de muerte, es necesario reformar nuevamente la Constitución para incorporar la pena de muerte, hay que tener en cuenta los antecedentes que considero más importantes sobre este tema y son los siguientes:

1. Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, Artículo 23: “Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, a los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

2. Reforma al artículo 23 de la Constitución Federal de 1857, de 1901: “Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

3. Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, del 1° de abril de 1871, en su artículo 248, se estableció que no se ejecutara a los sentenciados en público sino en la cárcel o en otro lugar cerrado, ni en domingo ni en día festivo. De igual forma, se concedía al penado un plazo de 3 días y no menos de 24 horas para que se le suministrasen los auxilios espirituales. La ejecución se debía participar al público por medio de carteles en los sitios en que habitualmente se fijaran las leyes, en el lugar de la ejecución, así como en el domicilio del reo. El cuerpo del fusilado debía sepultarse sin culpa alguna.

4. Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, Artículo 22, tercer párrafo: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y al los reos de delitos de orden militar”

5. Última ejecución registrada en 1928 en el Estado de Puebla. Se tiene registrado en nuestro país que la última persona que sufrió la ejecución de la pena de muerte fue a través del fusilamiento en un paredón público al ser culpado de homicidio calificado.

6. Última sentencia de pena de muerte dictada el 17 de mayo de 1961, en Monterrey, Nuevo León. El entonces juez cuarto de lo penal, Marco Antonio Leija Moreno, fue el encargo de dictar esta sentencia en nuestro país en contra de Alfredo Ballí Treviño, por los delitos de homicidio calificado, inhumación clandestina y usurpación de profesión, en perjuicio del médico Jesús Castillo Rangel, dentro de la causa penal 263/59, sin embargo, este juez no sólo dictó una, sino 19 penas de muerte, de las que ninguna se hizo efectiva, pues en la legislación de entonces podía ser conmutada, como ocurrió, por una penalidad de 25 años de prisión.

7. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, artículo 6, numeral 1: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente." (Entrada en vigor para México el 17 de junio de 2002).

8. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del 22 de noviembre de 1969, artículo 4, numeral 3: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido." (Entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981)

9. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte del 15 de diciembre de 1989, en sus dos primeros numerales I artículo primero, señala lo siguiente: "1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo." y "2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción." (Entrada en vigor para México el 26 de diciembre de 2007).

10. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, artículo 1: "Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción." (Entrada en vigor para México el 20 de agosto del 2007)

11. Reforma que deroga la pena de muerte en el tercer párrafo del artículo 22 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2005, para quedar: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De tal forma, el tema de la pena de muerte nos conduce a reflexionar sobre el derecho a la vida. Al respecto, es pertinente señalar que aunque la constitución no consagra explícitamente el derecho a la vida, sino que, inclusive, interpretado a contrario sensu el artículo 14 de la propia constitución, se desprende que satisfaciendo condiciones tales como que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la ley, (sentenciado), si es posible la aplicación de la pena de muerte.

4.1.1 LEGALIDAD Y LEGITIMACION DE LA PENA

LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA PENA. La legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal. Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que esta amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento. “A la pena nadie está obligado hasta ser condenado”, este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva. No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

Sin embargo en los estudios normativos, formales, jurídicos puros, no hay lugar para el planteo que insinúa el título: formalmente la legitimidad no existe como algo separado; está íntegramente contenida en la legalidad.

La legalidad es un atributo y un requisito del poder. Un poder legal es un poder que nace y se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario del poder legal es el poder arbitrario, ejercido al arbitrio del gobernante, basado en su voluntad y juicio personal sobre las situaciones.

El principio jurídico de legalidad, fundamento moderno del "estado de derecho", se remonta al ideal griego de la isonomía, o igualdad ante la ley. Para los romanos la función del magistrado es gobernar "acorde con las leyes". La doctrina medieval del estado refirma esa primacía de la ley ("la ley hace al rey, y no el rey a la ley").

La alternativa "gobierno de las leyes o gobierno de los hombres" no se refiere a la forma de gobierno sino al modo de gobernar. [Bobbio Norberto: 1984, pág 338]

En un lenguaje más moderno, el gobierno de las leyes es el "estado de derecho". Su principio es la subordinación del poder político al derecho. Podemos encontrarlo expresado en:

- la tesis weberiana. [Weber Max: 1944 pág.118], Del estado moderno racional y legal, cuya legitimidad formal se funda en el ejercicio del poder conforme a las leyes.

- la teoría kelseniana del ordenamiento jurídico como cadena de normas que crean poderes y de poderes que crean normas, a partir de una "norma de las normas" ("grundnorm") de la que depende la validez de todas las otras normas y poderes.

En el estado de derecho, cabe diferenciar el gobierno "per leges" del gobierno "sub leges". El primero es el ejercicio del poder por medio de normas generales y abstractas, como es el caso típico del legislador constituyente, que sólo opera "sub leges" respecto de esa "grundnorm" de la que habla Kelsen. El segundo es el ejercicio del poder mediante órdenes individuales y concretas pero ajustadas a la ley preexistente, como es el caso típico del juez, que sentencia sobre casos particulares según la normativa vigente.

Esta distinción es importante. La virtud del gobierno "sub leges" consiste en que impide, o al menos dificulta, el abuso del poder. La virtud del gobierno "per leges", en cambio, emana de las características propias de la ley, entendida como norma general, impersonal y abstracta, que por eso mismo no consiente el privilegio ni la discriminación, por lo que es garantía de valores tales como igualdad, seguridad y libertad.

La legalidad tiene por lo menos tres contenidos o significados diferentes, según los distintos niveles de relación entre la ley y el poder:

- relación entre la ley y el gobernante: el gobernante no está nunca exento del dominio de la ley, sobre todo de las leyes constitucionales del país, emergentes de la tradición o del pacto constitutivo del estado.

- aplicación de la ley a casos particulares: los jueces deben sentenciar, no según su criterio personal sino de acuerdo a las prescripciones legales y conforme al principio: "no hay crimen ni pena sin ley anterior al hecho".

Estos contenidos de la legalidad expresan la idea de producir el derecho mediante leyes, y de aplicarlo de acuerdo a las leyes; y en la vida política práctica intentan asegurar la vigencia de dos valores jurídicos fundamentales: la certeza y la igualdad: poder prever las consecuencias de las propias acciones, y ser tratados sin preferencias ni exclusiones.

[Max Weber: 1971, pág34]En su célebre análisis de la tensión entre legalidad y legitimidad, señala la existencia de tres tipos diferentes de legitimidad:- la legitimidad carismática, cuando el acatamiento y consenso que avalan al jefe se originan en su "carisma", en ese ascendiente personal cuasi-religioso y cuasi-mágico que algunos hombres tienen, quizás relacionado con su condición prototípica de una raza, cultura o generación.

- la legitimidad tradicional, que es aquella adhesión y respaldo que emerge del tiempo, de la consagración histórica, de la tradición popular.

- la legitimidad racional, es aquel consenso emergente de una normativa jurídica con vigencia sociológica, que respalda el acceso al poder y su ejercicio. Cuando los gobernados han participado en la elaboración de tales normas, se produce una legitimidad democrática. Esta legitimidad no se subsume en la legalidad; la sobrepasa. La legalidad es un concepto puramente jurídico.

4.1.2 FINALIDAD.

La finalidad de la pena es principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y que se justificara como instrumento de personalización del individuo. En este caso va implícita a una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

4.1.3 PRINCIPIOS.

a) Principios de necesidad: El principio de necesidad es fundamental para entender la moderna Política Criminológica en todas sus partes. En este caso el principio de la necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable. Lo que da pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención. **b) Principio de personalidad:** Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente. **c) Principio de individualización:** No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo. **d) Principio de particularidad:** Se sanciona a un sujeto particular y determinado.

4.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dos de sus preceptos estuvo vinculado con el tratamiento jurídico que en el país debiera prevalecer en relación con la denominada pena capital.

En primer término, en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se estableció de manera expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas .Con anterioridad al hecho”.

En forma genérica, el párrafo transcrito recoge los lineamientos básicos de la llamada garantía de audiencia en cuya virtud, un gobernado no podía ser sujeto pasivo de un acto de privación, por autoridad estatal alguna, de los bienes jurídicos que tutela el artículo 14 Constitucional, entre los cuales se da relevancia a la vida si previamente no se satisfacía la garantía de audiencia mediante juicio ante Tribunales previamente establecidos, con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Desde la época de Ignacio L. Vallarta, respecto de un precepto similar al transcrito, en la Constitución de 1957 la interpretación respectiva excluyó la intervención de los Tribunales y se emitió que era suficiente que el gobernado, antes de ser afectado en sus bienes jurídicos tutelados, fuese previamente oído y tuviese oportunidad de aportar pruebas en respaldo de sus aseveraciones. De este artículo 14 transitorio se desprende: satisfacer la garantía de audiencia podría privarse de la vida al gobernado.

Por otra parte, en el texto original del artículo 22 Constitucional, párrafo cuarto, se estableció literalmente:”Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja,

al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Con las directrices contenidas en los artículos 14 y 22 Constitucionales, transcritos en la parte relativa, en nuestro país se establecieron las bases que regirían en el siglo XX respecto a la pena de muerte, y claramente se desprende que la pena de muerte quedó debidamente aplicada a casos muy especiales, de mucha gravedad.

El artículo 22 Constitucional únicamente previene la posibilidad de que imponga la pena de muerte, pero el precepto no obliga al legislador federal, ni a los legisladores de entidades federativas, a establecer esa pena, y respecto de ordenamientos penales estatales, en algunos de ellos si se estableció la pena de muerte y en otros no, en los Estados de la República donde había pena de muerte, ésta se abolió e incluso se dio el fenómeno de que hubo penas de muerte impuesto que el Ejecutivo estatal no llevo a cabo. La situación es diversa a partir de la reforma a los artículos 14 y 22 constitucionales, que se produjo para excluir en México la pena de muerte, lo que publico en el Diario Oficial de la Federación en 9 de diciembre de 2005.

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, esta prevista para los delitos graves que se cometen.

Actualmente es necesaria su aplicación pues esta claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, solo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; escuchar la radio o ver la televisión para concluir que a causa de la delincuencia tan crecida, los demás ciudadanos han perdido sus derechos o garantías.

Como por ejemplo el derecho a la libertad toda vez que tenemos que permanecer "presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas, etc. Infinidad de personas

son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ninguno ser racional.

Ahora bien cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida ; lo cual se podría traducir en que si el Estado protege solo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de ese, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, esta siendo afectada individual y generalmente, tiene asimismo todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida no existe o no le merece la menor importancia y por lo tanto al privar de la vida a una célula de la sociedad destruye a esta y a la vez al mismo Estado, por lo cual resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro país.

La pena capital, es la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente; ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles, es decir, un grave peligro para la sociedad.

NUEVO ARTICULO

Artículo 22.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

4.2.1 LEGISLACION SOBRE EL SECUESTRO

Resulta de suma importancia la labor del poder Legislativo para inhibir entre las conductas antijurídicas, tanto a nivel federal como local pues su labor de los demás poderes, que son el poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a efecto de regular su actuación frente al secuestro y demás delitos, el primero principalmente en cuando a la fase de la investigación, persecución y el ejercicio de la acción penal, el segundo al proceso de aplicación de las sanciones respectivas, por lo tanto se expone la evolución de la legislación sobre el delito de secuestro en el país.

4.2.2 Código penal para el distrito federal en materia de fuero común.

En el año 1999, en el que cambio su nombre y aplicación, para quedar como Código Penal Federal, lo siguiente:

- ✚ Se incluyo en el capitulo de los delitos cometidos contra las personas por los particulares.
- ✚ Se estableció como plagio.
- ✚ La conducta consistía, en que una persona se apoderara de otra por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la deducción y de engaño.
- ✚ La penalidad que se estableció en el Código Penal Para el Distrito Federa en materia de fuero común para este delito iba desde los cuatro

años hasta doce años, y multas de quinientos a tres mil pesos, en este apartado se estableció pena de muerte.

- ✚ De acuerdo a la forma en que se consumara el delito de plagio, el ordenamiento de referencia daba una facultad discrecional al juez para que impusiera al delincuente pena como la privación de leer y escribir, disminución de los alimentos, trabajos fuertes y aumento de la hora de trabajo.

En la historia Legislativa del país, el animo del legislador motivado por las autoridades, la sociedad y los acontecimientos sobre el tema en la época, consistentes en la intención de desalentar a las personas a cometer este delito con el establecimiento de penas severas.

En 1929, se remoto el tema de la regulación del delito de secuestro, los cambios son pocos, los más trascendentes son los siguientes:

- Se incluyo en el titulo “De los delitos cometidos en contra de la libertad individual”, como capitulo II que llevaba por nombre “Del secuestro”.
- Se estableció como secuestro.
- La conducta cambio para consistir en el apoderamiento de otro por medio de la violencia física o moral, la seducción o el engaño, quitando a este ordenamiento el amago y las amenazas.
- Respecto a la regulación de las formas de castigar este ilícito, en el ordenamiento desapareció la pena de muerte, en cuanto a la prisión, cambió la terminología, se establecieron dos opciones, las cuales fueron la relegación y la segregación.

En consecuencia se puede mencionar que los artículos contenidos en el Código de 1857 así como los de este, regulan el delito de secuestro, son muy similares

excepto en el cambio de penalidad, tanto en el nombre como en la duración de estas últimas.

4.2.3 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La función del Legislador, lleva implícito el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad. Debe de estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir la limitación de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, que prevalezcan.

El nuevo ordenamiento penal ha de ejecutarse a los principios que debe de regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema.

Este Código divide las diferentes hipótesis y modalidades del secuestro para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO III SECUESTRO

Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión de cien a mil días multas.

Artículo 164.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.-Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

II.- Que el auto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III.-Que quienes lo lleven a cabo actúe en grupo;

IV.- Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

V.-Que la víctima sea menor de edad o mayor de setenta años de edad o por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165.- En caso de que el secuestrado fallezca el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinato, pareja permanente, adoptante y parientes por afinidad.

4.2.4. CORRIENTES QUE JUSTIFICAN LA PENA DE MUERTE

Probablemente fue **Platón** quien inició una teoría sobre ella, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo esta mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya

alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.

Platón atribuía a las leyes penales un fin curativo, aduciendo que el delincuente es un enfermo y que las leyes penales son el medio para curarlo y la pena es la medicina y para los casos de delincuentes incorregibles este deberá ser suprimido en bien de la colectividad.

El pensamiento de **Platón** fue secundado por **Lucio Anneo Seneca** gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De Ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación solo es posible conseguir mediante la muerte. **Santo Tomás de Aquino**, en su máxima obra " La Summa teológica", sostiene que "todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres, por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".

La escuela clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones,[**Bodino Juan, Puffendorf Samuel y Grocio Hugo**:1994,pág 55,52],coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga

que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos (96) afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aun estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

La pena de muerte, para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible por que es ejemplar como ninguna otra pena, para otros es necesaria por que constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; misma que la pena de muerte es. Eliminatoria y selectiva así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

La pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

CAPITULO QUINTO

SECUESTRO

5.1 DEFINICIÓN DE SECUESTRO.

La definición de Secuestro esta tipificada en el Código Penal Para el Estado de México en el artículo 259, lo define de la siguiente manera: Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión de quinientos a mil días multas.

Así mismo, el delito de secuestro, es una acción que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad. La pena por el delito de secuestro es en líneas generales tanto mayor cuanto más tiempo transcurra sin que el autor del mismo dé cuenta y razón del paradero del secuestrado. La consideración del delito se agrava asimismo si el autor del secuestro es una autoridad o agente público, o ha simulado serlo (por el obvio abuso de autoridad o de aparente autoridad que ello representa), o si la víctima es menor de edad.

Junto con los delitos de detención ilegal, amenazas y coacciones, el secuestro integra el grupo genérico de delitos contra la libertad. El delito de secuestro se comete en nuestros días ha llevado a las legislaciones penales al endurecimiento de las penas aplicables.

Es habitual que se interprete el término secuestro como sinónimo de rapto. Sin embargo, el concepto rapto suele presentarse acompañado de motivaciones sexuales: de forma tradicional, el rapto se ha considerado un delito distinto del secuestro, pues consiste en llevarse de su domicilio a una mujer, con miras deshonestas, por la fuerza o por medio de ruegos o promesas engañosas.

El secuestro tiene su origen en la evolución de los delincuentes vinculados con los delitos de robo a casa habitación y robo de vehículo, así como robo a bancos y camionetas de valores. Bajo este esquema, las organizaciones dedicadas a dichos ilícitos se desarrollaron hasta convertirse en bandas de secuestradores con objetivos y estructura definida.

5.1.1 ASPECTOS HISTORICOS DEL SECUESTRO

Existen antecedentes históricos acerca del secuestro, no es un fenómeno ni mucho menos exclusivo de una región, nación o periodo de tiempo determinados, en las antiguas tribus vikingas en las célticas y en las germanas realizaban una actividad similar al secuestro o rapto de personas, generalmente de mujeres o bienes para obtener sus propósitos, cuya finalidad no era precisamente económica, sino la obtención de recompensas en especies, o para fijar condiciones de guerra y en algunos casos con motivos religiosos. Por su parte, hacia 1500 antes de Cristo, principalmente en países como Grecia, LIBIA, Silicia y Egipto, el acrecimiento de la piratería trajo consigo la proliferación del secuestro con fines preponderantemente económicos, el botín resultaba ser la esclavitud de los vencidos, éstos posteriormente eran vendidos. Por otra lado, en la civilización romana también se practicaba el secuestro bajo el nombre específico de crimen *plagium*, consistía en el rapto de esclavos para apropiarse de ellos y venderlos o explotarlos, incluso durante el imperio en Roma eran comunes las derrotas de los enemigos mediante el secuestro de las principales personas de un reino, así como también dicha práctica fue utilizada como control interno del imperio Romano, para

evitar rebeliones se secuestraba a toda la tribu o la mayoría, se enviaban a las provincias para su venta y explotación como esclavos.

Posteriormente, se tiene registros de casos de plagios de personas en España, generalmente niños y mujeres, dejando los plagios misteriosos mensajes que planteaban la alternativa de la muerte de la víctima o el plagio de su rescate que se traducían en cantidades abrumadoras que se hacía preciso conseguir a breve plazo.

Más tarde, durante el Porfiriato aumento la vigilancia en los barrios pobres se impuso castigos muy severos a los criminales. En los primeros años de la dictadura de Porfirio Díaz los delincuentes eran asesinados a manos de la policías, siendo esto una práctica común, sin embargo más tarde, el castigo severo se legalizo adecuando el contenido de la Ley con la practica de la época. Posteriormente en la misma época México fue catalogado como “bárbaro” por John Kenneth Turner, en su libro México Bárbaro en el que expone su visión en el país acerca de la segunda etapa del Porfiriato, los hombres y mujeres eran plagiados vilmente por las autoridades para esclavizarlos a lugares como el” Valle Nacional” (donde principalmente se sembraba henequén, es decir se habla de una privación de la libertad personal por parte de la autoridad en contubernio con los hacendados que hacían las veces de políticos locales.

Así mismo el secuestro, es un tipo de mecanismo para obtener dinero, se difundió rápidamente en Latinoamérica a partir de la década de los sesenta, por otro lado como países Italia, Japón, España y países del viejo continente, se realizaba con gran éxito, generalmente con tintes políticos, principalmente como medida intimidatoria, para la liberación de correligionarios, convirtiéndose en una de las actividades ampliamente utilizadas por las bandas internacionales de los tiempos modernos, mediante el secuestro de rehenes políticos y su empleo como chantaje para lograr satisfacer demandas incondicionales para ganar la atención pública.

Es indudable que el secuestro por rescate ha alcanzado una cifra escandalosa en Latinoamérica, así extranjeros, técnicos especializados, misioneros, ejecutivos adinerados, jefe de policía y sus respectivas familias están especialmente en riesgo. Oficialmente hubo más de 6,500 secuestros en 1995; sin embargo, los números actuales pudiesen ser de tres a cuatro veces la cifra. En las décadas anteriores, el secuestro estuvo confinado en gran parte a los grupos que buscaban financiar sus actividades revolucionarias. En la actualidad el secuestro se ha convertido en una industria criminal multimillonaria.

Los secuestro de hoy en día son varios: guerrillas, pandillas criminales, carteles de droga, criminales comunes y policías corruptos. La apertura de los mercados Latinoamericanos, conjuntamente con la búsqueda de inversión extranjera, trajo el flujo de extranjeros y locales para diferentes oportunidades de negocio, esto a su vez ha traído oportunidades para los secuestradores. Al mismo tiempo, la creciente disparidad entre ricos y pobres crea un ambiente de inestabilidad socioeconómica que se refleja en las estadísticas criminales. Sin embargo las estadísticas existen con respecto al secuestro no son un reflejo de la realidad debido a que la mayoría de los caos no son reportados. Aun así Colombia es el líder de este mercado, con más de 1,500 secuestros al año, seguido por Brasil y México.

5.1.2 PRINCIPALES CAUSAS Y TIPOS DE SECUESTROS.

Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, económicas, psicológicas, culturales y aun religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Los factores comunes que comparten tales individuos son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. Si tomamos en cuenta la diversidad de este delito, podrá intentarse un crecimiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se comenten.

5.1.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE SECUESTRO.

I) Secuestro simple. Esta figura se establece en el caso de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica:

A. RAPTO

Ejecutando normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleados del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad y tiene fines sexuales.

B. SIMPLE

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

CARACTERÍSTICAS DEL SECUESTRO SIMPLE

La característica principal de esta modalidad estriba en que el delincuente priva de la libertad a la víctima con fines distintos al de pedir un rescate en dinero, y en consecuencia la liberación del secuestrado depende de la condición de que se cumpla las exigencias, sin tener como finalidad u objetivo algo en especial, por otro lado en la mayoría de los casos cometidos en esta modalidad, no se les causa daño a la víctima y lo que se pide por la liberación del plagiado, suele ser una actividad .

II) Secuestro Extorsivo. Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su liberación un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se emite algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económicos y políticos.

A.-ECONOMICOS

Llevando a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniarios, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

A. POLITICOS.

Secuestro que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción d carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a policías o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

CARACTERÍSTICAS DEL SECUESTRO EXTORSIVO

Se busca obtener un beneficio con motivo de la liberación de la víctima, generalmente se pensaría que dicho beneficio debe consistir en dinero, sin embargo, han existido casos en los que el principal objetivo es un beneficio consistente en la liberación de algún preso político o algún familiar del delincuente. Finalmente es común que se confunda con otras modalidades, pues implica el hecho de que se exige algo a cambio de la liberación del plagiado.

III) Secuestro Express. La víctima es privada de su libertad, generalmente por las noches, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales.

Los secuestros Express han cobrado un auge importante en el territorio mexicano, es decir se ha convertido en un ilícito de modus operandi sin mucho riesgo y grandes ganancias. Diariamente se registran en el Distrito Federal cincuenta secuestros Express, los cuales tuvieron sus inicios en la zona metropolitana de la ciudad de México, en municipios como Ecatepec, Chalco, o bien Centros comerciales y el mismo Centro Histórico, esta modalidad se ha extendido, pues esta práctica delictiva abarca entidades como, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Guerrero, Michoacán, Monterrey y Oaxaca, en donde se ha observado como las personas adineradas, mismas que están incrementando su seguridad personal y familiar, además de presionar a los gobiernos para que se impulsen leyes que hagan disminuir estos ilícitos.

CARACTERÍSTICAS DEL SECUESTRO EXPRESS.

Lo que caracteriza a los secuestros Express es obtener dinero y valores de manera inmediata, además hay menos intimidad entre los plagiados y las víctimas, y por lo tanto menos posibilidad tienen las autoridades de que se enteren, en este tipo de delito implica menos riesgo y rápidas utilidades, aproximadamente de cinco mil a cincuenta mil pesos por secuestro. Esto se debe que la víctima de este tipo de delito no sólo son personas con mucho dinero, como para pagar millones por el rescate, sino cualquier persona, ya que solo es cuestión de que al delincuente se le presente la oportunidad, así como también de que las personas que fueron secuestradas no presentan una denuncia, se le permite a los plagiarios que continúen realizándolos.

Las bandas de secuestros Express generalmente son pequeñas, y como toda organización tiene funciones bien delimitadas. Algunos abordan a la persona, otros cobran el rescate y otros cuidan que nadie los vea.

Generalmente los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estatus socio económico bajo, es decir de escasos recursos

económicos, las edades de los delincuentes oscilan entre los 17 a 25 años de edad, pertenecientes generalmente a la delincuencia común.

El Secuestro Express, carece de labor de inteligencia, logística, es un delito que se ejecuta sin estrategias previas, la forma de operar es de dos a tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor como joyas, Celulares, o que se encuentren en un carro lujoso o saliendo de una institución bancaria, buscan a su víctimas en las gasolineras, estacionamientos, de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia en donde las encañonan con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes, posteriormente trasladan a la víctima en un vehículo, comienzan a circular por la ciudad al tiempo que realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiéndoles el pago del rescate, estos delincuentes tratan de ejecutar el delito cobrando el dinero en el menor tiempo posible, ya que no están preparados para mantener por mucho tiempo a la víctima en cautiverio, por lo tanto presionan a los familiares de la víctima para que se logre todo en el mismo día.

5.2 FIGURAS AFINES DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL PAÍS.

A) Privación de la Libertad.-

La privación de libertad personal nació con carácter de pena, es decir, castigo, hace tan solo trescientos años. Desde mediados del siglo XVI a fines del XVIII, el encierro no existía dentro del catálogo de penas. Surgió como tal, recién a partir de la transformación del modelo de producción feudal que imperaba en ese entonces, al del sistema de producción capitalista; fenómeno que se emparentan en gran medida con las nuevas reglas que impuso la revolución industrial. Hasta que se produjo este cambio, la privación de libertad ambulatoria era utilizada sólo con el fin de mantener a buen resguardo a quienes se encontraban acusados de

haber cometido delitos y se prolongaba hasta el momento en que se los juzgaba y sentenciaba a una pena.

La codificación de aquella época estableció sanciones que consistían en el sacrificio de ciertos bienes del condenado: la riqueza con penas pecuniarias, la integridad física con penas corporales como la mutilación y la muerte, el honor con penas infamantes como el destierro. Pero estar privado de libertad por determinado tiempo no era castigado en razón de la libertad no se consideraba un bien en si mismo. [Pavarini: 1999. Pág. 36]

Como consecuencia de las pautas establecidas en el orden socioeconómico en el siglo XVIII, a partir de la acumulación del capital y la pérdida de los medios de producción que pasaron a manos de la minoría constituida por la burguesía, se fue generando en la mayoría, el proletariado, grandes masas de marginados: pobres y vagabundos. Estos representaban para la burguesía una real amenaza al sistema imperante.

Durante años el exterminio de la vida fue la única respuesta que el Estado usó para resolver la diferencia numérica entre los desocupados y las posibilidades de empleo, sin alterar el orden público.

A la brutal legislación de los siglos XVI y XVII, le siguieron medidas tendientes a disciplinar a los marginales excedentes: por un lado la beneficencia pública, por el otro la internación institucional.

El único bien que conservó el proletariado fue su fuerza de trabajo asalariado. La sujeción de muchos a pocos fue la consecuencia "natural" de la realidad económica; garantizar el orden y la paz, la estrategia del control social. El paradigma central de la época era cómo educar a las mayorías a aceptar su estado y cómo disciplinarlos para que no atenten contra la propiedad; al mismo tiempo, asegurar que todo se realice en una esfera de libertad. [Foucault, Michael: 2004, pág.16-21-25-34]

El eje teórico sobre el que se diseñó el modelo justificante del castigo, fue el contrato, el pacto social. El poder de castigar y en consecuencia administrar la libertad, ha sido otorgado, cedido por los destinatarios de la ley penal al Estado, único titular del poder represivo. [Pavarini: 199, pág 33,34].

El ingreso al sistema capitalista de producción, donde la sociedad actúa como productora de mercancías, implicó asignarle a la libertad un valor económico: la fuerza del trabajo humano medida en el tiempo. En consecuencia, su restricción equivalía a un castigo. El tiempo como riqueza permitió la mejor forma de aplicar las teorías retributivas por tratarse de algo fungible; además servía para educar, disciplinar al desviado. [Zaffaroni: .2002.pág.171]

De una Política Criminal basada en la aniquilación, se pasó a otra que se fundaba y legitimaba en la reinserción de quien se apartó del pacto social.

La pena de encierro, de privación de libertad pasó a constituirse en el principal castigo. Su justificación residió en la transgresión por parte del delincuente de aquello que previamente había pactado socialmente con la autoridad: la renuncia a ciertas libertades. Se reconoció la igualdad de todos los hombres en estado de naturaleza, pero también las diferencias en cuanto a la distribución de las riquezas.

Las nuevas reglas de juego requirieron para su aceptación "educar" a las mayorías, disciplinarlas para que admitan su condición natural. Nació así el encierro en la penitenciaría, lugar donde las masas ociosas que delinquían eran educadas, disciplinadas mediante el trabajo más duro y obligatorio. Al mismo tiempo, este modelo cumpliría con los postulados de las teorías de la prevención general, desde el momento que serviría para que el proletariado soportara mansamente el trabajo en la fábrica que el mercado libre le ofrecía.

La criminología positivista aportó lo suyo, la cárcel fue el taller para "el gran experimento: la transformación del hombre". La base para ello era: la observación, la manipulación, los tratamientos, la sumisión, educar para el conformismo.

A mediados del siglo XIX entró en crisis el mito del liberalismo económico en cuanto relaciona a la riqueza de una nación con el bienestar de la sociedad; por el contrario, la revolución industrial había enseñado que a mayor acumulación de riquezas, mayor acumulación de miseria.

El pensamiento positivista viró del retribucionismo penal a un juicio sobre peligrosidad, a un pronóstico sobre predisposición a cometer nuevos delitos y la legitimación del castigo dejó de tener como eje principal, sólo un fundamento

político (el contrato, el pacto social), para adoptar un criterio naturalista: la sociedad, al igual que el cuerpo humano, reacciona ante su parte enferma. Comenzó a tomar forma el concepto de Defensa Social: el Estado, custodio de la sociedad, encarcela a quien la agrede y justifica su poder represivo de modo similar a la legítima defensa.

La cárcel, como pena, se propone que el transgresor compense el daño causado pagando con su propio tiempo asalariado y, asimismo, a través de la ejecución, preponderantemente disciplinaria, aspira a reintegrarlo a la sociedad como un sujeto dócil. En este sentido, la evolución de la pena privativa de libertad ambulatoria, apuntó a la prevención especial, generando un sistema cuyos contenidos exceden el mero encierro. Poco y nada es lo que se ha avanzado en todo aquello que hace a la ejecución de la pena de prisión. La realidad carcelaria, continúa bajo la dirección de agentes cuyo único interés es mantener el control de la población intra-muros y pretenden hacerlo sólo mediante la represión.

Las teorías sobre la pena, sus fines, legitimación y cumplimiento, quedan reducidas al ámbito académico y las pocas veces que aparecen reflejadas en la legislación carcelaria, se reducen a "letra muerta"; el sistema carcelario se encuentra muy lejos de cualquier política de resocialización.

B) EL RAPTO

El Rapto. Concepto.

Delito que consiste en llevarse de su domicilio con miras deshonestas a una mujer, por fuerzas o por medio de ruegos y promesas engañosas.

Tipos. El rapto puede ser **propio e impropio**.

Rapto Propio.

Concepto: el rapto es propio cuando se comete por medio de violencias, amenazas o engaño. Y puede ser mediante arrebató, sustracción o detención de la mujer mayor o emancipada.

Ubicación: esta tipificado en el Código Penal Para el Estado del México cuando se establece que:

Artículo 264.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

Artículo 265.- En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Este delito se perseguirá por querrela.

Sujetos: el sujeto activo puede ser cualquiera, un hombre o una mujer, puesto que tanto el uno como la otra pueden actuar con fines de libertinaje. El sujeto pasivo será siempre la mujer, bien sea mayor de edad o emancipada.

Rapto Impropio.

Concepto: el rapto es impropio cuando interviene el consentimiento de la raptada.

Sujetos: el sujeto activo puede ser cualquiera, un hombre o una mujer, puesto que tanto el uno como la otra pueden actuar con fines de libertinaje. El

sujeto pasivo será siempre la mujer, bien sea una menor o una mujer casada, o una menor de 12 años aun cuando el culpable no se hubiere valido de violencias, amenazas o engaño.

Medios de comisión: violencia, consumación, engaño, y participación.

- ✓ **La violencia** ha de ejercerse sobre la misma persona que se ha de raptar, pues si se ejerciere sobre otra, habría violencia privada, a menos que la persona objeto del rapto se vea coartada por la rudeza o gravedad de la violencia de que es victima el tercero, por los vínculos que tenga con éste, porque en ese caso habría violencia moral, amenaza.
- ✓ **El engaño** es todo artificio, maniobra o astucia de que se valga el agente para persuadir a la persona a la que se propone raptar para que se preste a la realización del hecho. Deben ser actitudes falsas, porque si logra convencer a dicha persona mediante suplicas, regalos, ofrecimientos que despierten en aquélla sentimiento de piedad o algún interés material, no habrá engaño, aunque pueda haber doblez o artería.
- ✓ **Consumación:** el rapto se consuma por el solo hecho de la sustracción o de la detención o del arrebato, siempre que el agente actúe con la intención de cometer este delito, aunque no se alcance el fin perseguido.
- ✓ **Participación:** puede haber participación de varias personas. Habrá participación, y no encubrimiento de parte de quien ayude de alguna manera al culpable después que éste haya arrebatado, sustraído o detenido a la victima y por todo el tiempo que dure la permanencia del delito. Porque éste es necesariamente permanente en la hipótesis de la detención y eventualmente permanente en las otras dos.

Intencionalidad del agente: El legislador quiso proteger, tanto las buenas costumbres, como el buen orden dela familia, desde luego que sanciona la conducta del agente cuando actúa con fines de libertinaje o matrimonio. Se requiere dolo genérico representado por la intención de arrebatar, sustraer o

detener alguna de las posibles víctimas del delito; y también dolo específico determinado por uno u otro de los fines referidos.

C) TRAFICO DE MENORES

Artículo 219 del Código Penal para el Estado de México: Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquel, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se impondrán de uno a tres años de prisión.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este artículo.

Por consiguiente, **el tráfico de menores**, se origina con la sustracción de éste, sea de su casa o del lugar donde ha nacido. En los últimos años esta problemática ha venido tomando diversas formas de accionar delictivo alrededor del mundo, ocasionando que algunos núcleos de la sociedad, preferentemente hogares, alberguen la preocupación constante de no dejar sin vigilancia o custodia a sus infantes en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. Lo anterior obedece a que el tráfico de menores puede ser practicado a efecto de darlo en venta a un matrimonio que no puede tener hijos; si el menor ya tiene varios años puede ser inducido a la prostitución. Efectivamente, el comercio ilícito de menores se da

dentro de la figura de explotación sexual: en la fabricación de revistas y videos pornográficos y en otras variantes de corrupción y drogadicción

De esta manera el tráfico de menores se da a escala internacional, llegando a detectarse redes de organizaciones delictivas que promueven este delito en países asiáticos como la India, Tailandia, Japón; en países de Europa, sobre todo Alemania, Holanda, Suecia, Dinamarca y, desde luego, los Estados Unidos de América, Canadá, Perú, Brasil, Cuba, y Canadá; de África Occidental y del Norte hacia Europa .A través de diferentes rutas de América Latina y Oriente Medio, de Rusia, Ucrania, Polonia, Hungría, los Estados Bálticos hacía Europa Occidental. Un ejemplo que se investigó , fue de un famoso capo norteamericano, de la pornografía infantil, quien había rentado casas ubicadas en Cuernavaca, Morelos, y en Acapulco, Guerrero, donde después de secuestrar y drogar a niños y jóvenes de la calle, los obligaba a realizar escenas de sexo con adultos. Al final de las investigaciones se supo que era parte de una banda internacional de producción de videos pornográficos y de secuestro.

También son comunes los casos de extranjeros que visitan comunidades de los Estados de la República Mexicana en busca de jovencitas: con engaños de que irán a su país a trabajar como modelos, edecanes y hasta de actrices, son embarcadas a Asia, obligadas a prostituirse.

Por todo ello, la lucha contra este tipo de organizaciones delictivas, requiere de la participación de toda la sociedad. Solamente con la denuncia se puede prevenir que la juventud del país se vea corrompida, o que las familias sufran una gran dolencia ante la perdida de sus menores.

5.2.1 CONFORMACION DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES

Los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero como actividad oculta, dedica su tiempo extra a esta ocupación que es considerada como una de las más desagradables del mundo. Generalmente una banda de secuestradores comunes esta conformada de la siguiente manera:

- **Iniciador.** Es la persona que suministra la información de la víctima a la banda.
- **Plantero.** individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.
- **Grupo de aprehensión o “levante”.** Delincuente encargado de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio.
- **Grupo de vigilancia.** Se encarga de la vigilancia, cuidando y mantenimiento del secuestrado en el lugar de cautiverio.
- **Negociador.** Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima, también recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.

Las organizaciones de delincuentes dedicadas al secuestro, tiene un esquema similar a una empresa legalmente establecida, donde cada uno de sus miembros tiene funciones específicas a realizar. Para cada secuestro se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados a distintas labores.

5.2.2 PLANIFICACION DEL SECUESTRO.

Una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar, y recolectar la siguiente información:

- 1.- Ubicación de la residencia.
- 2.- Lugar de trabajo.
- 3.-Hora de salida de la residencia
- 4.-Ruta de desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo.
- 5.-Hora de ingreso al sitio de trabajo.
- 6.-Lugar del estacionamiento del vehículo
- 7.- Trayecto recorrido a pie.
- 8.-Lugar que acostumbra a visitar dentro de su horario de trabajo.
- 9.-Persona que normalmente lo acompaña.
- 10.-Lugar de diversión que frecuenta día y hora.
- 11.-Propiedades que posee y capital representado.

El secuestro trae consigo consecuencias en todos los campos de la sociedad, el alto riesgo de ser secuestrado en América Latina, y en particular en México, es un de los factores influyentes en las dimisiones de la inversión de las multinacionales, esto puede afectar en diferentes grados la economía, igualmente puede citarse el efecto en la industria del turismo.

El factor sicosocial sería el más golpeado por las consecuencias del secuestro. Se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

- Genera aumentos injustificados del gasto publico, afectando proyectos que esta encaminados a cubrir las deficiencia sociales.
- En cuestión de salud, las victimas quedan siguiendo el trauma emocional para toda la vida.
- Los gastos multimillonarios para combatir este crimen incrementan los montos del endeudamiento externo e interno, cuando el dinero se debió destinarse a otros servicios públicos son en gastos en equipo tecnológicos, militar y en tratamientos de las fuerzas policíacas en tácticas antisequestros.

La pérdida de los valores se refleja en la violencia, delincuencia y guerrillera, en la disciplina social, y en la autoridad.

5.2.3 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE SECUESTRO.

A) Consecuencias del secuestro en la víctima. En cuanto a la víctima, es la persona que ha sufrido el perjuicio en su integridad física y mental, un sufrimiento moral, una pérdida material en sus bienes y en sus recursos económicos, atentado grave a sus derechos fundamentales como es el de libertad, debido al sometimiento y al encierro de que es objeto mediante un trato generalmente inhumano.

Victima proviene del latín, cuyo significado era otorgado a las criaturas ofrecidas en sacrificio a los dioses, al hablar de víctima en un sentido amplio es el que sufre de una manera injusta, es decir aquella persona que sufre un sometimiento y aislamiento, por lo cual se debe de pagar un rescate por la liberación, generalmente consistente en dinero. Aunque se entiende por víctima de secuestro no solo a la persona que es privada de su libertad, y sufre el cautiverio, sino a todos aquellos miembros que constituyen su entorno social y familiar.

Las reacciones de las víctimas ante sus secuestradores pasa por diversas etapas desde el bloqueo de la conducta, ansiedad, la idea de que se trata de un sueño, después, los hechos demuestran lo contrario y sobreviene el impacto psicológico, la realidad va ganando terreno con el transcurso del tiempo, entonces emergen emociones diversas como la inquietud, desasosiego; las cuales se entremezclan con la desesperanza, de acuerdo con los rasgos de carácter, personalidad del secuestrado.

Respecto a la víctima del secuestro, se generan consecuencias de difícil tratamiento incluso las consideran imborrables estas generalmente son internas o psicológicas sin embargo existen consecuencias físicas que desafortunadamente consisten en abuso sexual, lesiones, hasta mutilaciones de

alguna parte del cuerpo, una conducta totalmente reprochable tiene como fin acelerar la negociación así dar a conocer a los familiares de lo que son capaces si no se cumple con lo solicitado.

Por otra lado para hacer frente esta situación y ante las condiciones de amenaza su integridad física y psicológica las pueden variar de acuerdo a la personalidad del secuestrado como de los secuestradores, puede modificar sustancialmente los hechos, depende también de la relación que se establezca entre el secuestrado y los plagiarios, del mismo modo surge la expresión del Síndrome de Estocolmo.

B) Síndrome de Estocolmo. Es un comportamiento extraño en el que una persona privada de su libertad durante mucho tiempo de secuestro, se identifique con el secuestrador, hasta el punto de creer que las razones de este son validas, es decir el secuestrado expresa simpatía por los plagiarios sin un propósito deliberado ni con objetivo explícito, es simplemente algo que la victima sin percatarse de la identidad misma ni sentirla como tal.

Para que se pueda desarrollar el Síndrome de Estocolmo, es necesario que el secuestrado no se sienta agredido, violentado ni maltratado por los plagiarios de los contrario el trato negativo se transforma es una barrera defensiva contra la posibilidad de identificarse con sus captores aceptando que hay algo bueno y positivo en ellos .Aunque la esperanza de vivir en algunos individuos recurren a la simulación de enfermedades o a la dramatización , con el objeto de movilizar y manipular a sus secuestradores para logra un trato más considerado o simplemente para sentir que tiene algún control sobre la situación y sobre ellos. Fingir un infarto, ataque epiléptico, exagerar una deformación física es frecuente cuando el secuestrado logra el objetivo de poner a su favor algunos sentimientos de los secuestrados, obteniendo respuestas que lo benefician disminuye la posibilidad de morir durante el cautiverio o la probabilidad de obtener la liberación

El síndrome de Estocolmo sería entonces un mecanismo de defensa inconsciente del secuestrado, quien no puede responder a la agresión de los secuestradores, se defiende de la posibilidad de sufrir un shock, así el secuestrado empieza a tener sentimientos de identificación, de simpatía y agrado por su secuestrador.

Los factores del Síndrome de Estocolmo se debe presentar para que se desarrolle son:

- Debe estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones
- Debe transcurrir cierto tiempo
- Debe de existir un contacto personal entre rehenes y captores.
- El contacto debe ser “no negativo”, es decir no debe haber violencia física ni verbal.

C) Consecuencias en los Familiares y Amigos de la Víctima. Es necesario destacar que sufren familiares y amigos de una persona privada de su libertad, éste no sólo implica el detrimento en el patrimonio de éstos, pues dada la naturaleza de este delito, a los plagiarios no les interesa que tenga que hacer la familia para conseguir lo que se exige por concepto de rescate, desde luego de la libertad del secuestrado. No solo la víctima vive un trauma al ser amenazado de muerte si no hay una respuesta inmediata a sus exigencias, el trauma que viven los familiares del secuestrado desde el primer momento en que son enterados del delito, generalmente luego de una larga angustia en la que no se sabe del paradero de su familia, de repente suena el teléfono existe un primer contacto en el cual se haga aviso del ilícito en perjuicio de su familiar así como el monto exigido por concepto del rescate, desde luego con amenazas para convencer a los familiares de actuar rápido y sin dar aviso a las autoridades, sin pasar por alto los obstáculos que tiene que pasar para conseguir lo que se les pide a cambio de la liberación del secuestrado.

PROPUESTAS

Actualmente el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, que genera el mayor estado de inseguridad en el país. Propongo reformar el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Penal para el Estado de México, referente al delito de secuestro incorporando sentencia capital en algunas modalidades del secuestro, que a continuación desarrollare, mismo que con esta implementación se justificaría el principio de la legítima defensa, creo que con esta modalidad se refleja una disminución del delito y previene su repetición para aquellos que están en sus planes de secuestrar personas que dañan y lesionan sustancialmente la tranquilidad de las familias mexicanas.

Las sanciones no han sido suficientes para castigar los secuestradores, se exalta en la necesidad de aplicar penas más eficaces y de gran fortaleza pues la existencia de estas medidas no son ejemplares, por ello la necesidad de instaurar la aplicación de la pena capital en algunas modalidades del secuestro.

El artículo referente al secuestro, hace omisión a la sentencia capital para aquellos que privan de la vida a sus víctimas. Mismo que el secuestro se ha convertido en un negocio que genera mayores ganancias, con menos riesgos por ello propongo implementar en el Código Penal para el Estado de México condena capital para los secuestradores cuando privan de la libertad, cuando se trate de una mujer embarazada que su estado de salud sea delicada y ponga en peligro la vida de ella y del bebé o en su caso de a luz en el transcurso del cautiverio no reciba las atenciones médicas necesarias para atenderla, por ello es necesario implementar este castigo ya que atenta no solo con una vida sino con dos individuos.

De la misma manera se ha comentado en los medios de comunicación la participación delictiva del sector policiaco en los secuestros para ello propongo

reformular el artículo doscientos treinta y ocho fracción VI párrafo tercero, referente en los sistemas de procuración de justicia y en las policías es donde se sospecha que hay corrupción que impulsan este fenómeno, con la dualidad de que así como son los que combaten al secuestro, también son quienes protegen a quienes los cometen. La pena sería la destitución definitiva e inhabilitación de funciones, así como informar por los medios de comunicación a los Estados de la república de no contratar a policías corruptos de formar parte de algún otro cargo público. Crear un sistema por el cual se proporcione a todas las instituciones relacionadas con la seguridad, investigación administración de justicia información sobre personas involucradas en la comisión de delitos o inhabilitadas para evitar su contratación en otro Estado de la República.

Incorporar una fracción más al artículo doscientos setenta y uno para las personas que sea han dedicado por varios años a personas inocentes que si bien tiene una vida honesta y tranquila, imponerle sanciones a un más severas para que la piasen en no cometer este delito que afecta el núcleo familiar. Propongo crear una dependencia especial de decomiso de los bienes del secuestrador, que a lo largo de su trayectoria delictiva a adquirido por los rescates de los secuestros, se hizo acreedor de varios bienes inmuebles así como cuentas bancarias, se remitan a la autoridades federales para que estos recursos sirvan al mismo tiempo al Fondo Nacional Antisecuestros.

Cuando el secuestrado haya sido, mutilado alguna parte de su cuerpo que le imposibilite a realizarse o desarrollarse como humano, la víctima sea violada en el transcurso del cautiverio por la participación de varios sujetos, y si el recate fue pagado que le produjeron la pérdida de la vida a la víctima, para todas estas causales que menciono imponerles el castigo de sentencia capital. Respecto a la víctimas que fueron rescatadas exigirles a los secuestradores la reparación del daño a la víctima por medio de gastos médicos si lo requiere, así como el reembolso del rescate. De la misma manera la gran mayoría de los secuestradores presos se encuentra en prisiones de baja seguridad, disfrutando de privilegios. Entre los privilegios de que estos peligrosos hampones dispone está el de contar con teléfonos de celulares y recibir un número ilimitado de visitas. En

tales condiciones la actividad de los secuestradores no cesa. Se mantiene en contacto con cómplices y con frecuencia planifican y dirigen acciones criminales. Entran en contacto y traban alianzas con otros delincuentes peligrosos presos que a su vez mantienen sus redes de contactos. En esta actividad puede encontrarse el surgimiento de nuevas bandas.

Asimismo, debe considerarse que entre los secuestradores, son los reos que más se evaden de las prisiones y cuya recaptura es más difícil. Frente a estos hechos, solamente en un número reducido de casos los secuestradores son internados en prisiones de alta seguridad y rara vez objeto de un seguimiento.

Esto conlleva a establecer normas de control de reclusión, como eliminar las llamadas y confiscar todos los celulares entre los reos así como para los guardias de los reclusorios, con la finalidad de que los delincuentes no operen desde adentro de los penales y estén totalmente incomunicados en el exterior.

Para facilitar la investigación, la captura y el castigo a los secuestradores, propongo lo siguiente:

Que sólo el gobierno federal pueda perseguir los secuestros, para que de esa manera exista una sola autoridad y un solo responsable.

Crear un Fondo Nacional Antisecuestros con recursos públicos y privados, que sirva para pagar recompensas a las personas que denuncien algún secuestro y se capture a secuestradores.

Crear una dependencia especializada de decomiso de los bienes del secuestrador, que a lo largo de su trayectoria delictuosa ha adquirido por los pagos de los secuestros, mismo que ha aumentado su patrimonio de tipo financiero. Por lo tanto estos recursos sean destinados al fondo nacional antisecuestros fondo nacional anti secuestro.

La Pena de Muerte es un tema que se debe analizar conjuntamente con las autoridades competentes tal es el caso del poder Legislativo quien tiene la facultad de crear nuevas leyes para una mejor convivencia social. Mismo que se

deberá tomar en cuenta las opiniones del pueblo mexicano a través de una consulta ciudadana que final de cuentas es el que tiene la última palabra de si se incorpora pena capital para los secuestradores en los Código Penal Para el Estado de México y el la Constitución Política de los Estado Mexicano, para salvaguardar la seguridad de las familias. Ya que va dirigida a delincuentes que no tienen la voluntad de rehabilitarse en los centros penitenciarios, por los que se establece controles estrictos para que ningún inocente reciba sentencia.

1. La Suprema Corte de Justicia del país tendrá siempre la última palabra para sentenciar.
2. Ningún juez podrá dictar pena de muerte si no existe certeza absoluta de la culpabilidad de una persona
- 3.- Los jueces tendrán facultades para dictaminar los casos que por su gravedad merezcan pena de muerte o en su caso prisión.

Ya que los jueces tienen el deber de analizar los antecedentes reunidos en el proceso para llegar al establecimiento de la verdad de los hechos que constituye y acrediten el cuerpo del delito y la participación del reo, y han de estudiar las circunstancias que puedan modificar el grado de la pena que corresponda aplicar conforme señale el Código Penal.

Por consiguiente la creación de un departamento especializado, que se encuentre dentro de las instancias de la Suprema Corte de Justicia en donde se realicen todo el procedimiento de los delitos mas graves que atentan contra la vida en este caso el delito en cuestión que es el secuestro en donde estará conformado **por un Juez.-** Quien siempre estará presente durante el proceso hasta el principio y fin de este, teniendo la función de dirigir y avaluar y pronunciar sentencia respectiva según el grado de participación del sujeto apegado estrictamente a lo que marque al ley. Y si este abusara de sus funciones recibiendo dinero para interrumpir el proceso o no le diera la seriedad que merece al mismo se le remitirá a otro juez, teniendo una suspensión temporal en el desempeño de sus funciones por tres años. **Por un Jurado.-** Este jurado estará integrado por seis personas civiles de todo tipo de grado de escolaridad, mismo que serán de ayuda para dar

de igual manera el veredicto final, los cuales estarán presentes durante las etapas del proceso y se darán cuenta sobre el desarrollo del mismo. De tal manera que sus votos a favor o en contra ayudaran al juez para pronunciar inocente o culpable. Este jurado será designado por medio de una convocatoria para quienes deseen participar en el proceso los cuales recibirán una compensación por el tiempo que dure el proceso legal. **Por representantes legales.**- de cada una de las partes tanto para la parte agraviada (victima), como para el agresor (secuestrador).

Esto con la finalidad de que no hayan insuficiencias, errores o una mala administración e impartición de justicia, cuando se este investigando la presunta responsabilidad del sujeto del hecho delictivo del delito de secuestro. Mismo que tendrá la certeza y confiabilidad de juzgar, castigar quien merece ser acreedor de una sentencia. Finalmente instalar cámaras de vigilancia en todas las dependencias de administración de justicia, con la finalidad de vigilar la transparencia de los procesos legales y de combatir al mismo tiempo la corrupción que hay entre los servidores públicos, mismo que ha tomado un importante papel en el desarrollo de la delincuencia

De la misma manera propongo crear y reactivar programas, uno de ellos es la creación de una base de datos de la Procuraduría General de la República PGR a la cual puedan tener acceso los procuradores y jefes policíacos de todos los estados del país a si como a la población en general, de tal forma que cuando se dé un secuestro, puedan cotejar el modus operandi con los casos del resto del país. Esta base de datos aceleraría las investigaciones y permitiría un trabajo coordinado entre las diferentes dependencias. Están claros que, aun si se echara a andar el programa, no erradicaría los secuestros, pero comenzarían a actuar integralmente en todo el país para combatirlo.

En el momento mismo de que la autoridad tenga conocimiento o la presunción de la existencia del secuestro, dar plenas facultades a la autoridad investigadora para que solicite a la autoridad judicial, como medida cautelar e inmediata, el congelamiento de cuentas del plagiado de los familiares, si los secuestradores

saben que no van a obtener el dinero solicitado, el delito de secuestro se reduciría el índice delictivos.

Sin embargo se vive un conflicto que daña gravemente a los miembros de la sociedad, se reconoce que las medidas normativas y operativas han sido insuficientes para resolver este conflicto. Se vive un estado de alarma por el delito de secuestro. Se piensa que los criminales no se detienen ante las consecuencias actuales de sus actos, son seres inhumanos, Esos seres “monstruosos” que no son útiles a la sociedad generan costos económicos y sociales, no son vistos como seres humanos sino insumos de la economía para el país.

Por otra parte la condena capital, no podría llamarse o verse como retroceso, tal vez sería retomar un punto en nuestra evolución como sociedad, en donde les dimos a los delincuentes derechos, a partir de una idea errónea de la realidad que vivía nuestra sociedad, donde creímos que estábamos capacitados para readaptarlos y ellos contaban con la capacidad de readaptarse, donde creímos que todos respetábamos la vida por igual, creímos que nuestras instituciones eran confiables y estábamos preparados para darles tanto poder a nuestros gobernantes y representantes. La finalidad de la aplicación de la sentencia capital es de reducir el delito, prevenir repetición para aquellos individuos que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto representa en grave peligro para la estabilidad y la tranquilidad en la sociedad por lo cual no existe riesgo de sentenciar a un inocente: la existencia de garantías jurídicas, tales como las apelaciones, la revisión de pruebas son necesarias para las etapas del procedimiento, la cual el juez teniendo de conocimiento podrá pronunciar sentencia respectiva, analizando el grado de participación del secuestrador. Por lo tanto no existe el riesgo de sentencia a inocentes.

Considero que para poder erradicar totalmente este fenómeno, que daña de manera significativa a nuestra sociedad, sería conveniente empezar aplicar y utilizar la pena de muerte a estas personas que se dedican a secuestrar, de tal manera que los individuos que se les compruebe la presunta responsabilidad del

delito de secuestro que por su actividad le hayan producido la pérdida de la vida obteniendo rescate en la mayoría de los secuestrados, se merecen una sola sentencia, sentencia capital. Por tal motivo que estos individuos se les hace fácil quitar vidas inocentes que agravian no solamente a la víctima de secuestro sino trasciende a toda la familia y sobre todo a una nación. Mismo que no sirve de nada rehabilitar a personas que nunca van a cambiar por más años o solo de aumentar las penas ya que el aumentar penas por si mismo no sirve absolutamente de nada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-En la actualidad el secuestro se ha convertido en un hecho delictivo, que afecta la economía de los particulares, y del Estado, estabilidad nacional y de forma primordial afecta la imagen del país dentro y fuera de nuestras fronteras.

SEGUNDA.-Deben de crearse nuevas leyes que sean acorde a la época en la que vivimos por que nadie puede negar que al estar en un estado de derecho, y en constante transformación jurídica, nos permite convivir en base a la ley, preservando la estabilidad y orden social, como elementos insustituibles para el avance de un marco de normas jurídicas. Dentro de ese marco de normas se desarrolla la convivencia social como, ejercicio permanente a la armonía que es el fundamento moral del derecho, la necesidad de contar con reglas que la garanticen

TERCERA.-El delito de secuestro se encuentra tipificado en diversas modalidades, de manera que el Código Penal para el Estado de México contempla diferentes penas en relación con las posibles variantes del crimen, es decir debe de contemplar penas mas severas para quienes mutilen, violen a la victima .En cuanto a las penas, propongo prisión perpetua para los secuestradores en caso que la victima fuese una mujer embarazada, o un menor de edad de 4 a 17 años de edad, a demás también pena de muerte en caso en que a la victima se le prive de la vida.

CUARTA.-El secuestro no es un delito común ya que implica una organización particular, así como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de su libertad, aunado a los gastos en transportación, casa de seguridad y armamento. Las bandas criminales están perfectamente organizadas y sobrepasa la logística de las autoridades, al parecer están dirigidas o protegidas

por miembros policíacos o instituciones de la propia investigación del delito o procuración de justicia. En la actualidad se ven involucrados policías, militares y ex policías, normalmente han pretendido ocultar sus desviaciones y sobre todo las deformaciones de sus tareas, cuando sus miembros se ven involucrados en las ineficiencias, las complicidades y las corruptelas en su actividad profesional y es por esa razón que, normalmente, cuando se demuestran sus operaciones dudosas, ineficientes y complicadas con las corruptelas, la ciudadanía, les pierde confianza y credibilidad, por ello la ciudadanía no tiene una colaboración adecuada con los grupos de seguridad, porque siente que ellos son los principales involucrados en los actos de los delincuentes o bien que, para encubrir sus corruptelas, buscan, entre los ciudadanos, a gentes inocentes a los cuales culpan o involucran en actos delictivos, hasta el grado de que, cuando no lo pueden hacer de esa forma, se ven obligados a torturarles o a desaparecerles, con tal de lograr su consignación, en esta forma se han cometido infinidad de violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales de muchas familias

QUINTA.-Es evidente que el realizar el delito de secuestro con lleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que organizaciones dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria, por ello se debe de enfrentar en todas las formas posibles de medios y recursos a este tipo de delincuentes. De la misma manera hacer un llamado a la población que tenga confianza de denunciar tal ilícito y tener así una participación mas activa con las autoridades así mismo combatir la corrupción depurando cuerpos policíacos. Contar con equipos tecnológicos contra el delito como: Programas que permiten en segundos ponerle nombre y apellido a una huella digital acompañan este avance. Equipos y técnicos capaces de desentrañar la identidad de las personas a partir del cotejo de distintas fotografías además, de tecnología diseñada para crear bases de datos sobre armas y balas vinculadas con el delito. Empezar a lograr identificaciones con sistemas computarizados que cotejan fichas dactilares en segundos, aun cuando más delincuentes actúan con guantes de látex.

Una de sus ventajas es que no hace falta conservar la muestra física (el frasco con sangre, por ejemplo, que se va a agotando en cada análisis), ya que el código de ADN está cargado en el sistema, Otro avance es que hasta hoy los cotejos entre muestras de uno y otro caso sólo se hacen por 'ojímetro', porque a alguien se le ocurre que puede haber coincidencias. Sólo será cargado con muestras tomadas en las escenas del crimen, no con el ADN de personas culpables. No estaría de más que México contara con una nueva tecnología como esta, que fue creada por técnicos ingleses., creación de una pagina en Internet en donde se especifique a los criminales mas buscados por el estado, notificando a la población acerca del los fugitivos mas peligrosos.

SEXTA.-Por otro lado las legislación que nos rige debería cambiar la penalidad respecto a este delito y en los que en su comisión intervengan, en cualquier grado de participación, miembros que pertenezcan a alguna corporación policiaca o autoridad ministerial, deberán imponerles la pena de destitución de su cargo definitivamente sin retorno alguno, así como recompensar los daños ocasionados que le originaron a al familia, victima como la remuneración del rescate, así como gastos médicos que requiera la afectada(do) ,aún y cuando con ello se exceda del máximo de la pena de muerte o en su caso prisión vitalicia ,cuando se trate de casos mas graves tomando en cuenta la participación de los infractores tal es el caso de que se produzca la muerte del sujeto pasivo, o en su caso haya transcurrido mas de un año de secuestros en el que los delincuentes durante este tiempo ocasionaron a la familia del perjudicado(da) sumas de dinero en la que sacaron provecho de la situación y finalmente el resultado fue totalmente inútil y en otro caso cuando mutilen a la victima quitándole una parte de su cuerpo imposibilitándole a realizarse o ejercer su trabajo.

Esta implementación se conseguiría que la sociedad dejara de preocuparse por el miedo de que hubiera fuga por parte del sujeto delincuente de los centros penitenciarios o que al salir cometieran los mismo delito a un con mas, crueldad con las victimas, esto supone no es posible la resocialización el infractor del

delito la única política criminal es la eliminación del sujeto. Por tal motivo no existe el riesgo de sentenciar a inocentes, por la existencia de garantías jurídicas, tales como la apelación, revisión, pruebas y revisión de sentencia esto impide que se condene a los culpables de los hechos delictivos. No existe riesgo de error. Al mismo tiempo establecer el medio eficaz para garantizar la legítima defensa, cuando se presente la necesidad de salvaguardar el bienestar social constituye un bien superior por encima aun de la vida del infractor del hecho delictivo. Sin embargo la constitución tipificaba la pena de muerte para ciertos delitos la cual nunca se aplicó sabiendo que siempre existió este precepto muy bien definido.

SEPTIMA.- Como modernizar las estructuras de investigación y procuración de justicia y que haya una especialización en los investigadores, en la persecución del delito de secuestro. Por consiguiente el otorgamiento de recompensas a quienes aporten información cierta y eficaz para la liberación de la víctima y detención de los responsables.

OCTAVA.- Finalmente, México vive un momento de aumento en el número de casos y mutación en este tipo de delitos en relación a años anteriores. Siendo por ello, obligado a continuar sumando esfuerzos como sociedad para invitar a todos aquellos responsables de las políticas de seguridad y prevención a conocer el fenómeno y alinear sus estrategias de difusión de denuncia ciudadana, apego a la legalidad y los valores fundamentales del buen comportamiento humano.

GLOSARIO

A

ANTI JURIRICIDAD.- Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

ACCION.- Del latín actio, la acción es el ejercicio de la posibilidad de hacer un resultado de un hacer. El termino tiene diferentes usos y aplicaciones se trata de de efecto que causa un agente sobre algo, de un combate o pelea de un conjunto de movimientos y gestos de una sucesión de acontecimientos.

ALTRUISTA.- Actitud específicamente humana en la que el interés primordial se centra en lograr el bien ajeno antes que el propio satisfaciendo las necesidades de los demás. A diferencia del auto sacrificio, a veces característico de la formación reactiva, el individuo obtiene una gratificación.

B

PROBIDAD.- La probidad, en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

El vocablo tiene su origen en la voz probitas y significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar. Es sinónimo de honorabilidad.

C

CORAM POPULO.- Significa literalmente en presencia del pueblo, esto es en público.

CONTRARIO SENSU.- Es un sinónimo en sentido contrario.

COERCITIVO.- Adj que refrena o reprime.

COACTIVO.- Ajd Que tiene fuerza de apremiar y obligar. Verbo cuyo significado implica que el individuo debe de hacer un esfuerzo especial. Comprender y resistir.

COERSIBLE.- Que puede ser coercido, se usa especialmente como término jurídico, el sujeto que coerce es la ley, autoridad y el mando.

COSTUMBRE.- es "Un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo". Las comunidades sociales, en el devenir histórico han observado algunas reglas de manera uniforme y constante por medio de las cuales resolvían situaciones jurídicas

D

DELINQUIR.-Cometer un delito. Infringir voluntaria y dolorosamente una norma jurídica, cuando la acción u omisión se encuentren sancionadas en la ley penal. Hay que guardarse de la definición habitual que equipara delinquir a violar la ley; porque el delincuente, por el contrario, se adapta al presupuesto condicional establecido en la ley penal.

DELINCUENTE. La persona delinque; el sujeto activo de un delito o falta, como autor, cómplice o encubridor. A estas dos últimas categorías no suele imponérsele penalidad en las faltas. El individuo condenado por un delito o una falta penados. Delincuente es el que, con intención dolorosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción u omisión se encuentren penadas en la ley

DOLO."Engaño, fraude, simulación. En Derecho Civil. Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier

acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. Incumplimiento malintencionado de las obligaciones contraídas ya sea por omisión de prestaciones mora en el pago o innovaciones unilaterales. En Derecho Penal. Constituye dolo la resolución libre de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. En Derecho Procesal. La mala fe de los litigantes puede ser bastante para condenar en costas (v.) También son manifestaciones del dolo en juicio el perjurio, el falso testimonio, el cohecho, la prevaricación, etc., ya causa de sanciones penales. (v. Culpa, Delito, Imprudencia, Mala fe, Negligencia, Responsabilidad, Vicios del consentimiento.) INCIDENTAL o INCIDENTE. El sobrevenido con posterioridad al contrato y que, por lo mismo, no vicia el consentimiento, aun cuando permita exigir resarcimiento por los daños causados. PRINCIPAL. El que versa sobre la esencia consensual de un acto o contrato jurídico, para resolver a la otra parte a hacer lo que sin ello no habría hecho, o a aceptar cláusulas que no habría admitido.

DOCTRINA.- Se entiende por doctrina jurídica la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho

I

IMPUTABILIDAD.- Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.

IRRETROACTIVIDAD. Principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. En el Derecho Penal, la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario.

M

MODUS OPERANDI.- .Loc. lat. Modo de proceder, obrar o actuar

MEDIDAS CAUTELARES.- Son aquellas medidas que pueden solicitar los intervinientes de un proceso penal, las cuales deben ser decretadas por el tribunal de garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso o asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren derivar de él para el acusado.

DELINCUENTE IMPETU.- sujeto que analiza en su característica, en la naturaleza de los delitos que comete, en sus analogías con el epiléptico, en sus tendencias político y fanático.

N

NORMA.- Regla o conducta. Precepto. Ley. Criterio o patrón. Práctica. JURÍDICA. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal. Para [Gierke: 1895, pág 14], "la norma jurídica es aquella que, según la convicción declara de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana".

NORMAS JURÍDICAS.- La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos

O

OMISION. Abstención de hacer, inactividad, quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva: ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa.

Lenidad, flojedad del encargado de algo. (v.Acción. Diligencia.)DOLOSA.La que no se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que cabía evitar o que se estaba obligado a impedir; en el primer caso sin riesgos para uno, y en el segundo, aunque fuere peligroso

P

PENADO.- En significados generales, lleno de penas o desventuras. Dificultoso. Delincuente condenado por sentencia firme a una pena; recluso o internado en un establecimiento penitenciario. El vocablo se refiere, por antonomasia, a quienes cumplen pena privativa de libertad. (Delincuente, Preso, Procesado

PENALIDAD.- Aflicción, molestia, incomodidad. Calamidad, desgracia, desventura, contratiempo. Calidad de penable, Sanción prevista en la ley penal. Pena. CIVIL. Cualquier sanción que las leyes comunes establecen para los actos o contratos carentes de las formas debidas, con vicios de fondo o por otras causas de nulidad o infracción.

PENITENCIARIA.-Tribunal eclesiástico y colegiado en Roma, presidio por un cardenal, que acuerda y despacha las bulas y gracias de dispersiones en materia de conciencia .A él se acude para perdón de los pecados cuya absolución está reservada al papa, para levantar las censuras y para la supresión de los impedimentos matrimoniales de los casados sin precisa dispensa. Dignidad y funciones del penitenciario. Establecimiento penal

PENAL.-Lo que incluye o impone pena, como Código penal o ley penal. Presidio o penitenciaría.

PERJUICIO.- Genéricamente, mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño (v.), o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

PLAZO.-Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar alegar, consentir o negar en juicio. El que consta que ha de llegar a cumplirse, ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya determinado (la muerte de una persona viviente).**DE PREAVISO.** Lapso que el patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piense dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar substituido o tomar las medidas convenientes. **DELIBERATORIO.** El concedido a alguien para que en su transcurso adopte una actitud resulta. **INCIERTO.** El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo. **INDETERMINADO O INDEFINIDO.** Especie del plazo cierto (v.) cuando del término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo. **JUDICIAL.** El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en uso virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. (Plazo legal.)**LEGAL.**EL que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general

POBLACION.-Acción o efecto de poblar. Número de hombres y mujeres que componen la humanidad, un Estado, provincia, municipio o pueblo. Ciudad, villa, pueblo o lugar habitado. **CIVIL.** En las guerras, los no combatientes o la retaguardia

POLICIA.- Buen orden, tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o Estado. Limpieza, aseo. Cortesía, urbanidad. Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a quienes ampara la legislación vigente. Más particularmente, la organización no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes. Agente que pertenece a

este cuerpo. JUDICIAL. La que tiene por finalidad investigar la perpetración de los delitos, determinar las circunstancias de los mismos y detener a sus autores o a los sospechosos de haberlos ejecutado.

POSITIVO.- Verdadero, efectivo, cierto. Indudable, innegable. Afirmativo. Que implica un hecho o declaración; en oposición al silencio y a la abstención. Útil, beneficioso. Que produce utilidad o rendimiento. Partidario de los bienes y goces materiales. Dícese del Derecho divino o humano promulgador, a diferencia del Derecho Natural o ideal meramente. Vigente, referido, también a códigos, leyes y demás normas generales y obligatorias

PRETOR.-Magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma o en las provincias a ellas sometidas

PRISION.-En general, acción de prender coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad: ya sea como detenidos., procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la reclusión. Vínculo de unión de voluntades y afectos. Ocupación o toma de posesión de una cosa. CELULAR. Establecimiento penitenciario en que los presos o reclusos se encuentran aislados por ocupar cada uno de ellos una celda, a fin de evitar los malos ejemplos de la convivencia entre maleantes. PREVENTIVA. La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad. SUBSIDIARIA. Aplicación de una pena corta, privativa de libertad, cuando el reo no quiere o no puede pagar la de multa

PROCESO.- Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio, sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal Procedimiento. CIVIL. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. CONTENCIOSO. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. ESPECIAL. Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario

PROPIEDAD.- En general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Atributo, cualidad esencial. Facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio. Predio o finca.

R

REFORMA.- Nueva forma; innovación cambio. Modificación, variación. Corrección, enmienda. Restauración, restablecimiento. Extinción de un cuerpo administrativo. Reimplantación en una orden religiosa de la disciplina primera. Privación o suspensión de empleo. Disminución. Por antonomasia, el protestantismo. CONSTITUCIONAL .Cada una de las enmiendas introducidas en una Constitución. Movimiento tendiente a variar el texto fundamental. Procedimiento establecido en cada Constitución para su reforma.

RELEGACION.-Entre los romanos se denominaba relegación a una pena de destierro

RETROACTIVIDAD.- Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. En la Argentina, cantidad que, al obtener ciertas mejoras los trabajadores, se percibe por la diferencia entre el sueldo anterior en un o más meses en que se fija el comienzo del convenio.DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anterior en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

RETROACTIVO.- Lo que sufre efecto sobre época anterior a su producción o constitución. Lo que posee retroactividad

S

SECUESTRAR.- Depositar una cosa en poder de tercero, hasta resolver sobre su propiedad o destino. Detener o retener ilegalmente a una persona, y exigir por su rescate una cantidad de dinero u otra abusiva pretensión.

SEGREGACION.- Separación, marginación de un grupo social por razón de su sexo, raza, cultura o ideología.

T

TIPICIDAD.- Tipicidad es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta.

V

VICTIMA.- Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro.

VENDETTA.- Es un capo o líder del crimen organizado.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- 1.-.- Alfred Adler, (1975) El Sentido de la Vida, Madrid, pág., 165.
- 2.- Anaya Brucet Alonso Luis, (2001) El crimen Organizado Porrúa, México, Págs.49-61,243-309.
- 3- Aranda Díaz Enrique (2001) Teoría del Delito Straf. México, Págs.22-26.
- 4.-Alonso Fernández de Palencia, (1953) Crónicas de los Reyes de Castilla, Madrid, págs.683
- 5.- Arriola Juan Federico, (1998) La pena de Muerte en México Trillas, México. Págs. 49-63-91-99-272-273.
- 6.- Barbero Santos, (1965) El suicidio, Madrid, págs.19-23-2531-38-189-190-206-225.
- 7.-Bonido Juan, Puffendorf Samuel, (1994) Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, págs.52-58.
- 8.-Casal Gómez Manuel, (1943) La Delincuencia Organizada, Porrúa, México, págs.23.
- 9.-Carrara Francesco Uribe, (1963) Derecho Criminal, Porrúa, México, págs.68

10- -----, (1977) Programa de Derecho Criminal, Temis, México, págs.277.

11- -----, (1982) Teoría, Porrúa, México, págs.305.

12- -----, (1988) Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, págs. 15-201

13-----, (1996) Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, págs.23-50

14- Castellanos Tena Fernando, (1994) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, págs. 133-305-306.

15.- -----, (2007), Lineamiento Elementales de Derecho, Porrúa, México, págs. 306-353-365.

16.- Díaz de León Marco Antonio, (2001) Código Penal Para el Distrito Federal Comentado, Porrúa, México, Págs.1009-1015.

17.-Foucault Michael, (2004) Vigilar y Castigar, Buenos aires, Págs.16-21-25-34.

18.-Gonzalez Quintanilla José Arturo, (1994) Derecho Penal, Porrúa, México, pásg.198.

19- Gómez Martín, (2007) El Derecho Penal, Tirant, México, Págs.350.

- 20.- Mariscal Gómez González de Islas Olga, Órnelas Jiménez René, (2002) El Secuestro Problemas Sociales y Jurídicos Universidad Nacional De México, México, Págs. 11-111.
- 21.- Mariscal González de Islas Olga, Carbonell Miguel, (2007) El Artículo Constitucional y las Pena del Estado de Derecho Unam, México, Págs. 45-50-125-147.
- 22- Martínez Batos Raúl,” (1994) Medidas Cautelares Universidad Autónoma de México, México, Págs.343-346.
- 23- Oropeza González, Manuel, (1998) Secuestro para Juzgar Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial, Instituto de Investigaciones, México, Págs.20, 23-32, 52, 101,105.
- 24.- Pavorini M., (1999) Control y Denominación, Siglo XXI, México, págs.33-34-36.
- 25.- Pimentel Góngora David Genaro, (2004) Evolución del Secuestro en México y las decisiones del poder Judicial de la Federación. Porrúa, México .Págs. 9-34-300.
- 26.- Saada Denise, (1968) La Herencia de Freud, Buenos Aires, págs.148.
- 27 – Tizcareño Carrión Manuel, (2006) El Secuestro en México, Porrúa, México Págs. 9-34.
- 28- Vasconcelos Pavo Francisco (2002) Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, Págs. 2-33.

- 29.- Villalobos Ignacio, (1984) Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, págs. 5 - 24-66-60-524-571.
- 30.- Villalobos Ignacio, (1990) Derecho Penal, Porrúa, México, págs.66
- 31.-Zafforoni, (2002) Derecho Penal, Porrúa, México, Págs.117.
- 32.-http://es.wikipedia/wiki/condena_a_muerte#historia.
- 33.-[Google.com](http://www.google.com) artículos sobre el secuestro
- 34.- <http://www.grupos.emagister.com/debate/elsecuestro>
- 35.- <http://www.javeriana.edu./biblios/tesis/derecho>
- 36.-<http://www.monografias.com/trabajos>
- 37.-<http://www.participacionciudadana-pgr.org.mx/ManualPrevencióndeSecuestro>.
- 38.-www.penademuerte.com.mx
39. www.pensamiento.penal.com
- 40- <http://www.senado.gob.mx>